

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN

- CAPITULO I

La Unión Europea ante las personas con discapacidad: La construcción de un sistema de protección en la materia.

- CAPITULO II

El contenido de la Política de la Unión Europea en materia de discapacidad: normativa, actos de derecho derivado y programas de desarrollo

1. La protección de las personas con discapacidad en el derecho originario

A) Los Tratados constitutivos

B) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

a) El artículo 21.1

b) El artículo 26

2. La protección de las personas con discapacidad en el Derecho derivado

A) La Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

B) El Reglamento 1107/2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo

3. Los Programas de la Unión Europea en materia de discapacidad

A) La “Estrategia sobre discapacidad 2010-2020”

B) El “Plan de acción europeo sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”

C) “2003, Año Europeo de la discapacidad”

D) El “Día Europeo de las Personas con Discapacidad”

- **CAPITULO III**

El tratamiento de la discapacidad en el fallido Tratado de Constitución Europea: referencias expresas a la discapacidad.

- **CAPITULO IV**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ante la discapacidad

- La Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de Julio de 2006 en el asunto C-13/05, *Sonia Chacón Navas y Eurest Colectividades, S.A*
- La Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de Julio de 2008 en el asunto C-303/06, *S. Coleman y Attridge Law, Steve Law*

- **CAPITULO V**

La Unión Europea y el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: un instrumento jurídicamente vinculante para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

1. Contenido del Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad
2. La adhesión de la Unión Europea al Protocolo Facultativo de la convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

- **CONCLUSIONES**

- **BIBLIOGRAFÍA**

I. DOCUMENTACIÓN

1. Naciones unidas
2. Unión Europea
 - A) Comisión
 - B) Consejo
 - a) Decisiones
 - b) Recomendaciones y resoluciones
 - C) Parlamento Europeo
 - D) Tratados, Directivas y Reglamentos
 - E) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 - F) Otros Documentos

II. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. Monografías
2. Artículos de revista
3. Comunicaciones y otros documentos

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor en 2008 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad ha reforzado la idea de que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo.

La discapacidad tal y como dice la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ en su informe anual *“forma parte de la condición humana”*: casi todas las personas sufriremos algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de nuestra vida.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un *“termino genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación”*.

En la actualidad se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad, lo que supone alrededor del 15% de la población mundial. Observándose un incremento en las cifras, respecto a estudios anteriores datados en la década de los setenta, en los que las tasas de discapacidad no superaban el 10% de la población mundial.

Este aumento, tal y como indica la OMS, se debe, fundamentalmente, al envejecimiento de la población y al incremento de las enfermedades crónicas asociadas a la discapacidad como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

Se observa, asimismo, que las características de la discapacidad en un país concreto están influidas por diversos factores como los problemas de salud más padecidos, los hábitos alimentarios, el abuso en el consumo de determinadas sustancias o los factores ambientales, los accidentes de tráfico, las catástrofes naturales y los conflictos armados.

La discapacidad afecta según la OMS de manera desproporcionada a determinados grupos vulnerables. La Encuesta Mundial de la Salud (en adelante EMS) indica que la discapacidad es mayor en los países de ingresos más bajos frente a las cifras notablemente inferiores de los países de ingresos más elevados.

¹ Informe Mundial sobre la Discapacidad. Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, 2011.

La relación entre vulnerabilidad y discapacidad queda demostrada al observar un notable aumento de los casos de discapacidad entre mujeres, ancianos y personas con pocos ingresos. Según los resultados de la EMS *“los niños de las familias pobres y los que pertenecen a grupos étnicos minoritarios presentan un riesgo significativamente mayor de discapacidad que los demás niños”*.

Tal y como quedó establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por NNUU en 2006, la integración de la personas que padecen algún tipo de discapacidad dependerá muy directamente del entorno que les rodee.

Las personas con algún tipo de discapacidad deberán luchar a menudo con innumerables obstáculos sociales, -y lo que es aún peor- contra sus efectos.

El Informe Mundial aporta pruebas sustanciales de los obstáculos más frecuentes a los que se enfrentan como son las políticas y normas insuficientes, las actitudes negativas, la prestación insuficiente de servicios, los problemas con la prestación de servicios, la financiación insuficiente, la falta de accesibilidad, la falta de consulta y participación en temas que les atañen...

Asimismo, todos estos obstáculos a los que las personas con discapacidad deben enfrentarse desvelan la existencia de diferencias importantes en los resultados obtenidos en diferentes sectores como son la sanidad, la educación, el nivel económico, la pobreza y la dependencia.

Tal y como se establece en el propio Informe, *“muchos países han empezado a adoptar medidas para mejorar la vida de las personas con discapacidad aunque es mucho lo que queda por hacer”*.

Precisamente será el estudio de los avances obtenidos en esta materia, en el seno de la Unión Europea, lo que ocupe las siguientes páginas de este estudio.

Comenzaré mi exposición con el examen de la evolución de las diferentes políticas desarrolladas en materia de discapacidad en la Unión Europea para, más adelante, centrarme en el estudio pormenorizado de las disposiciones normativas y, de los programas de acción más señalados introducidos por la Unión Europea desde la década

de los setenta hasta nuestros días. Para finalizar, trataré la adhesión de la Unión Europea a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

CAPITULO I.

La Unión Europea ante las personas con discapacidad: La construcción de un sistema de protección en la materia.

El tratamiento jurídico que ha recibido la discapacidad en la UE ha estado condicionado desde sus orígenes por dos cuestiones:

- El tratamiento de la discapacidad en si misma, es decir como se ha ido concibiendo a nivel social la discapacidad.
- Y por la atribución de competencia de los Estados miembros a la Unión Europea.

El origen puramente económico de las primeras fases de integración provocó que en sus inicios, las personas con discapacidad fuesen excluidas de cualquier política comunitaria; sin embargo, más adelante, se optó por incluir la discapacidad dentro de la política social (arts. 117 a 125 del TCE).

Desde sus orígenes hasta tiempos recientes el tratamiento de la discapacidad ha respondido a un modelo asistencialista. Se partía de un concepto que definía la discapacidad como una “*desviación de la normalidad*”² a partir del cual se intentaba asistir a la persona para reducir sus limitaciones. Pero en raras ocasiones se les reconocían unos derechos propios.

La construcción de un sistema de protección se ha ido llevando a cabo a través de una combinación de textos de *soft law*, programas y, finalmente, disposiciones de derecho originario y actos de derecho derivado.

El primer documento que hace referencia a la discapacidad es la resolución del Consejo de 21 de Enero de 1974³, *relativa a un programa de acción social*. En dicho documento, al abordar el empleo en la Comunidad, se alude a la necesidad de “*iniciar la realización de un programa para la reintegración profesional y social de los minusválidos*”.

² BIEL PORTERO, I., “*Los derechos humanos de las personas con discapacidad*”, Edit. Tirant , Valencia, 2011, pp. 241-244.

³ DO N° C 13, de 12 de febrero de 1974, pp. 1-4.

Consecuentemente, en ese mismo año el Consejo mediante Resolución de 27 de Junio elabora *“el primer programa de acción comunitaria para la readaptación profesional de los minusválidos”*⁴.

En este programa se estableció la necesidad de mejorar *“las posibilidades de readaptación profesional en todos sus aspectos: orientación, formación, colocación y asistencia, durante el periodo de adaptación al empleo”* con el objetivo de ayudar a las personas con algún tipo de minusvalía a *“llevar una vida normal, independiente y plenamente integrada en la sociedad”*.

Sin embargo, esta primera Resolución y las inmediatas actuaciones que le sucedieron abordaban el tema de la discapacidad de una manera más bien indirecta, centrándose fundamentalmente en aspectos técnicos.

En 1981, tras la proclamación por la Asamblea General de Naciones Unidas del Año Internacional de las personas con discapacidad, el Parlamento Europeo aprueba la *“Resolución sobre integración económica, social y profesional de los minusválidos en la Comunidad”*⁵ en la que solicitaba a la Comisión, al Consejo y a los Estados Miembros que adoptaran las medidas necesarias para lograr una mayor integración de las personas con discapacidad.

Concretamente, se instaba a la Comisión a presentar propuestas sobre una directiva que *“estableciese los modelos y criterios de derechos y obligaciones de que fueren titulares estas personas en los Estados Miembros”*.

Se trata, por tanto, del primer planteamiento de adopción de una directiva centrada exclusivamente en las personas con discapacidad.

De esta misma resolución hay que destacar también el hecho de que por primera vez se reconozca el nexo entre discapacidad y pobreza o que se reconozca, asimismo, la importancia de la educación de las personas con discapacidad.

⁴ DO N° C 80, de 9 de Julio de 1974, pp. 30-32.

⁵ DO N° C 77 de 6 Abril de 1981, p. 27.

Meses después, a través de la *“Comunicación sobre las líneas directrices de la acción comunitaria para la inserción social de los minusválidos”*⁶, la Comisión instaba a que se suprimieran *“los obstáculos que tienen a los minusválidos apartados de la vida de su comunidad, no solamente previendo medidas específicas de compensación o de readaptación, sino igualmente teniendo en cuenta las necesidades de los minusválidos, cualquiera que sea la naturaleza de su minusvalía, en la programación y la organización de las estructuras sociales que influyen en su marco de vida, de aprendizaje y de trabajo”*.

En esta misma línea, mediante la resolución de 21 de Diciembre de 1981 sobre *“la integración social de los minusválidos”*⁷, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, invitaban a los Estados miembros a *“proseguir e intensificar sus acciones para promover la integración económica y social de los minusválidos”*.

En 1986, el Consejo adopta la recomendación de 24 de Julio de 1986 *sobre empleo de los minusválidos en la Comunidad*⁸. Aunque la recomendación carecía de cualquier efecto vinculante y se centraba sólo en el empleo, hay que destacar que en el mismo se incluyen cambios llamativos.

A través de ella, se invitaba a los Estados miembros a adoptar las medidas que fueren necesarias para garantizar el trato equitativo de los minusválidos en materia de empleo y formación profesional. Al mismo tiempo, se intentaba, por primera vez, determinar el contenido del término *“minusválido”* indicándose que *“el término minusválido comprende a todas aquellas personas seriamente incapacitadas por motivos físicos, mentales o psicológicos”*.

Posteriormente se adoptaron diversas resoluciones, centradas ya en aspectos más concretos como la *“Resolución del Parlamento Europeo de 16 de Septiembre de 1987*

⁶ DO N° C 347 de 31 de Diciembre de 1981, p. 14.

⁷ DO N° C 347, de 31 de Diciembre de 1981, p. 1.

⁸ DO N° L 225, 379, de 12 de Agosto de 1986, p. 43-47.

sobre el transporte de minusválidos y ancianos”⁹ o la “Resolución del Parlamento Europeo de Junio de 1988 sobre lenguajes gestuales para sordos”¹⁰.

En 1988 se adopta, a través de la Decisión de 18 de Abril, el segundo programa de acción de la Comunidad a favor de los minusválidos (HELIOS)¹¹. Dando continuidad a la labor comenzada en 1974 con el ya mencionado, primer programa de acción comunitario.

El programa Helios fue de gran importancia porque, no sólo se ocupaba de la rehabilitación profesional de las personas con discapacidad sino que, su objetivo era también *“la integración económica y social y la autonomía de las personas discapaces”*.

La década de los 80 se cerraría con un importante acontecimiento en relación a la protección de las personas con discapacidad, la aprobación por los Jefes de Estado o de Gobierno de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de Diciembre de 1989 ya que en su punto 26 se pone de manifiesto la importancia de reconocer las necesidades específicas que puedan tener las personas como consecuencia de una discapacidad: *“todo minusválido, cualquiera que sean el origen y la naturaleza de su minusvalía, debe beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social. Estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda”*.

La actividad desarrollada por la Unión Europea y sus instituciones en materia de discapacidad a lo largo de la década de los 90 estará muy influenciada por la actividad desarrollada a nivel internacional y concretamente en el seno de Naciones Unidas.

En 1990, se pone en marcha la primera iniciativa comunitaria HORIZON, que intenta fomentar la adopción de medidas de mejora para el acceso al mercado de trabajo de las personas con discapacidad y de otros grupos desfavorecidos.

⁹ DO N° C 281, de 19 de Octubre de 1987, p. 85.

¹⁰ DO N° C 187, de 18 de Julio de 1988, p. 236.

¹¹ DO N° L 104, 231, de 23 de Abril de 1988, p. 38.

Más adelante, ya en 1992 destaca la *Resolución sobre los derechos de los deficientes mentales*¹² aprobada por el Parlamento Europeo el 16 de septiembre apremiando a la toma de medidas en cuatro ámbitos diferentes: los derechos civiles, la formación, la educación, el trabajo y la seguridad social y la asistencia y la vivienda.

En 1993, tras finalizar el programa Helios iniciado en 1998, se pone en marcha el programa Helios II¹³.

Este tercer programa, desarrollado entre 1993 y 1996, intensificaba las actividades ya iniciadas en los programas anteriores. Cabe destacar que en él se incluía la participación de las Organizaciones no Gubernamentales, lo que da lugar a la creación de un órgano consultivo de la Comisión, el Foro Europeo de la Discapacidad.

A través del Foro se pretende conseguir que las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones estén representadas en la Unión Europea.

En 1995, se aprueba la Resolución de 14 de Diciembre *sobre los Derechos Humanos de los minusválidos*¹⁴, lo que supondrá la consolidación de lo hasta entonces acontecido.

De esta Resolución cabe destacar tres puntos diferentes. En primer lugar, se reconoce que las discriminaciones en razón de discapacidad de una persona constituyen una violación de derechos humanos. En segundo lugar, se reconoce la existencia de no sólo discriminación directa hacia las personas discapacitadas sino también de discriminación indirecta. En último lugar, y probablemente más importante, se solicita a la Comisión y los Estados miembros que en la próxima revisión del tratado se incluya una “clausula antidiscriminación por razón de discapacidad”.

A partir de 1996, será cuando se sucedan los cambios más significativos en el tratamiento de la Unión Europea respecto a la discapacidad.

La Comisión, a través de su Comunicación de 30 de Julio de 1996 *sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalía*¹⁵, propone un nuevo modelo “*que implica la igualdad efectiva en el ejercicio de los derechos por parte de las personas*

¹² DO N° C 284, de 2 de Noviembre de 1992, p. 49.

¹³ DO N° L 56, de 9 de Marzo de 1993, p. 30.

¹⁴ DO N° C 17, de 22 de Enero de 1996, p. 196.

¹⁵ COM 96, 406 final.

con discapacidad”¹⁶. Esto supone un cambio en el enfoque ya que, a partir de ese momento, las acciones de la Unión Europea destinadas a la protección de las personas con discapacidad tendrían como punto de partida el principio de igualdad de oportunidades y se basarían en el respeto de los Derechos Humanos de estas personas.

Para la Comisión la igualdad de oportunidades en el contexto de la discapacidad requería la toma de una serie de medidas por parte de los poderes públicos como poner fin a las barreras que impiden a las personas con discapacidad el acceso a ámbitos como el transporte, los servicios públicos o las comunicaciones, intentar terminar con las actitudes sociales negativas y obviamente requería también educar y formar a las propias personas con discapacidad para que puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

La Comisión responsabilizaba a los Estados miembros para la toma de la mayoría de estas acciones pero además entendía que desde la Unión Europea se debía fomentar el dialogo y favorecer la integración en el ámbito laboral o la sociedad de la información.

El refrendo por el resto de las instituciones de la acción iniciada por la Comisión, no se hizo esperar mucho. El 20 de Diciembre del mismo año el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros se comprometieron a desarrollar las políticas globales sobre discapacidad bajo el respeto de la igualdad de oportunidades y la no discriminación¹⁷.

En 1997, con la reforma introducida por el tratado de Ámsterdam¹⁸ del artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea se introduce, por primera vez, en un texto convencional, una referencia expresa a la discriminación por discapacidad.

A lo largo de 1998 y 1999 el Consejo elaboró una Recomendación “*sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento uniforme para los diferentes Estados miembros*”¹⁹ y

¹⁶ BIEL PORTERO, I., “*Los derechos humanos de las personas con discapacidad*”, Edit. Tirant, Valencia, 2011, pp. 245-266.

¹⁷ DO N° C 12, de 13 de Enero de 1997, p. 1.

¹⁸ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de Octubre de 1997, y en vigor desde el 5 de mayo de 1999.

¹⁹ DO N° L 167, de 12 de Junio de 1998, p. 25.

una Resolución “*relativa a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el empleo*”²⁰.

En la siguiente década, la Comisión inicia el año 2000 presentando la Comunicación “*hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad*”.

En este último año el Consejo adopta también dos importantes instrumentos la Directiva 2000/78, *relativa al establecimiento de marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*²¹ y el *programa de acción europeo para luchar contra la discriminación (2001-2006)*²².

El 7 de Diciembre de 2000 los Presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión firmaron y proclamaron en Niza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea²³, en la cual se hace referencia expresa a la discapacidad en dos artículos: artículo 21 y artículo 26.

En el 2001 el Consejo proclama el 2003 como “Año Europeo de las personas con discapacidad”²⁴. A lo largo del Año Europeo se realizaron numerosas actividades tanto por las instituciones de la Unión Europea como por los Estados miembros. No obstante, no se consiguió uno de los objetivos más importantes, la adopción de una Directiva específica sobre los derechos de las personas con discapacidad en los ámbitos de competencia de la Unión Europea.

En los últimos años sí se ha conseguido avanzar en materia legislativa en algunos ámbitos específicos. En el año 2006 el Parlamento Europeo y Consejo aprobaron el Reglamento 1107/2006 “*sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo*”²⁵, que constituye el primer texto de carácter vinculante centrado exclusivamente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, uno de los acontecimientos más llamativos en materia legislativa sobre discapacidad, fue la firma en 2007 de la Convención de Naciones Unidas sobre los

²⁰ DO N° C 1186, de 2 de Julio de 1999, p. 3.

²¹ DO N° L 303, de 2 de Diciembre de 2000, p. 16.

²² DO N° L 303, de 2 de Diciembre de 2000, p. 23.

²³ DO N° C 364, de 18 de Diciembre de 2000, p. 1.

²⁴ DO N° L 335, de 19 de Diciembre de 2001, p. 15.

²⁵ DO N° L 204, de 26 de Julio de 2006, p. 1.

derechos de las personas con Discapacidad, vinculante para la Unión Europea desde hace poco más de un año (23 de Diciembre de 2010)²⁶.

²⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006 en su resolución 61/106, abierta a la firma y ratificación el 30 de marzo de 2007, y en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

CAPITULO II

El contenido de la Política de la Unión Europea en materia de discapacidad: normativa, actos de derecho derivado y programas de desarrollo.

En la Unión Europea, las personas con discapacidad representan el 16% de la población, porcentaje que seguirá aumentando con el envejecimiento de la población.

Los resultados del Eurobarómetro de 2009²⁷ destacan un fuerte incremento de la discriminación basada en la discapacidad. Más del 33% de las personas con discapacidad dicen haberse sentido discriminadas.

La Comisión Europea ha advertido en varias ocasiones *del impacto acumulativo de la discriminación que pueden experimentar las personas con discapacidad, si se suman otros motivos de discriminación como la nacionalidad, la edad, la raza o el origen étnico, el sexo, la religión o las convicciones, o bien la orientación sexual*²⁸.

En su dictamen, de 17 de Marzo de 2010²⁹, el Comité Económico y Social, destacó la necesidad de avanzar en la *legislación, las políticas y la financiación adecuada a favor de las personas con discapacidad, por medio de la adopción de nuevos instrumentos.*

Como ya se ha señalado en el Capítulo anterior, la UE viene actuando en esta materia tanto a través del derecho originario como del derivado, así como mediante programas.

1. La protección de las personas con discapacidad en el derecho originario

A) Los Tratados constitutivos

En 1997, con la firma del Tratado de Ámsterdam³⁰ y con el objetivo de reforzar el principio de no discriminación, se introduce el artículo 13 del TCE:

²⁷ Encuesta 317 del Eurobarómetro, “Discriminación en la UE en 2009”. <http://ec.europa.eu/social>.

²⁸ COM (2010) 636 final.

²⁹ “Personas con discapacidad: empleo y accesibilidad por etapas para las personas con discapacidad en la Unión Europea”, SOC/363.

“Sin perjuicio de las otras disposiciones del presente tratado y dentro de los límites de las competencias que éste confiere a la Comunidad, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo, podrá adoptar medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Por primera vez, se reconocía la discapacidad como causa de discriminación. Si bien a través de este artículo no se prohibía la discriminación basada en los motivos enumerados, sí que se autorizaba al Consejo a adoptar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación.

En 2009 y tras la firma del tratado de Lisboa³¹ el contenido del artículo 13 del TCE sería sustituido por el artículo 19 del TFUE:

“1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, los principios básicos de las medidas de la Unión de estímulo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, para apoyar las acciones de los Estados miembros emprendidas con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en el apartado 1”.

³⁰ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de Octubre de 1997, y en vigor desde el 5 de mayo de 1999.

³¹ Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de Diciembre de 2007, y en vigor desde el 1 de Diciembre de 2009.

El contenido del artículo 19 del TFUE continúa teniendo carácter potestativo por lo que el desarrollo normativo en materia de discriminación dependerá únicamente del criterio de oportunidad de la Unión Europea.

Sí se modifica, sin embargo, el procedimiento establecido para la “*adopción de las acciones*” ya que con la redacción del artículo 19.1 quedará sometido al “procedimiento legislativo especial”.

Previa autorización de la propuesta por parte del Parlamento Europeo, el Consejo puede decidir “por unanimidad” aprobar normas para combatir concretas discriminaciones sólo en el marco de las competencias que el Tratado reconoce a la Unión Europea en el artículo 13 TCE y el 19 del TFUE.

El apartado 2 del artículo 19 autoriza al Parlamento Europeo y al Consejo para la adopción, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, de los “*principios básicos de las medidas de las medidas de la Unión de estímulo*” para las acciones antidiscriminatorias que puedan desarrollar los Estados miembros. Excluyéndose toda medida armonizadora de las legislaciones y normas reglamentarias de los Estados miembros.

Además, con la firma del Tratado de Lisboa se incluye el artículo 10 del TFUE:

“En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Lo que significa que entre los objetivos de la Unión Europea (junto con los del artículo 2 del TUE) estará la lucha contra toda discriminación por razón de discapacidad.

Estudiados los artículos anteriores, se puede afirmar que la Unión Europea cuenta con la base jurídica suficiente para poder desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de las personas con discapacidad. Más aún, al incluirse entre sus objetivos, la Unión Europea deberá hacer lo posible para alcanzar un nivel óptimo de protección con el único límite de no extralimitarse más allá de sus competencias.

B) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

El 7 de Diciembre de 2000 se firma en Niza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea³² recogiendo en ella los derechos y libertades fundamentales reconocidos por las tradiciones constitucionales y los tratados internacionales comunes a los Estados miembros.

La firma de la Carta no supondría, sin embargo, la creación de nuevos derechos, lo que se pretendía era dar mayor visibilidad a los derechos ya reconocidos en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea y a la jurisprudencia establecida en materia de Derechos Fundamentales por el Tribunal de Justicia de las Comunidades³³³⁴.

La Carta hace referencia a la discapacidad en el artículo 21.1 y en artículo 26, concretamente en el capítulo relativo a la igualdad.

a) El artículo 21.1

“Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría racial, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Este artículo además de establecer el principio general de no discriminación introduce una importante novedad ya que en el mismo se prohíbe directamente “*toda discriminación*” aludiéndose, expresamente entre los motivos, a la discapacidad. Mientras que hasta entonces, sólo se reconocía la posibilidad de adoptar medidas para combatir la discriminación (art. 19 TFUE).

El artículo 21 prohíbe a las instituciones, organismos y agencias de la Unión Europea en toda su actividad y a los Estados miembros, cuando apliquen el Derecho de la Unión, utilizar criterios de distinción fundados en las características propias del ser humano o en sus circunstancias personales. Esta prohibición se extiende también a los particulares, por tanto estamos ante una prohibición que afecta a la esfera pública y privada.

³² DO N° C 364, de 18 de Diciembre de 2000, p. 1.

³³ Sentencia del TJCE de 11 de Noviembre de 1969, *Stauder* (asunto 29/69).

³⁴ Sentencia del TJCE de 17 de Diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft* (asunto 11/70).

Aunque el artículo 21 de la Carta enuncia algunas de las causas de discriminación prohibidas, hay que señalar que no se trata de una enumeración cerrada o de “números clausus”³⁵ ya que el alcance del artículo es general, y tal y como se establece en el mismo, queda prohibida “*toda discriminación.*”

b) El artículo 26

“La Unión Europea reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

El informe explicativo de la Carta de Derechos Fundamentales indica que el contenido del artículo 26 se basa en el artículo 15 de la Carta Social Europea así como, en el punto 26 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

Del artículo 26 llaman la atención, principalmente, dos puntos³⁶:

Por un lado en el enunciado del mismo se hace referencia a las “*personas discapacitadas*” y no a las personas con discapacidad, de acuerdo a la terminología formulada por la OMS y generalmente aceptada.

Asimismo, en dicho precepto, tampoco se hace, como cabría esperar, un reconocimiento efectivo de derechos de las personas con discapacidad sino que se reconoce el derecho a “*beneficiarse de medidas*” concretas que puedan adoptar los Estados miembros. Lo que impide que de dicho precepto se puedan derivar derechos subjetivos exigibles judicialmente.

En referencia a este último punto, muchos son los autores que han encontrado insuficiente o incluso deficiente la redacción del artículo 26 al considerarlo un retroceso hacia el modelo de servicios sociales, origen de la acción comunitaria en los que se consideraba a las personas con discapacidad como objetos de protección y no como titulares de derechos efectivos.

³⁵ MANGAS MARTÍN, A, “*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*”. Comentario al artículo 21. Pp. 396-408.

³⁶ MANGAS MARTÍN, A, “*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo*”. Comentario al artículo 26. Pp. 459-469.

Por otro lado, hay que recordar que no es hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa³⁷ cuando la Carta adquiere valor vinculante. Así el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea “*reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión*”.

Como es sabido, debido a la falta de consenso en la firma de Lisboa, se recurre a la “incorporación por referencia”³⁸³⁹ y no a la inclusión del contenido de la Carta entre el articulado de los tratados.

El artículo 6.1 termina añadiendo lo ya dispuesto en el artículo 51.2 de la Carta “*las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se define en los Tratados*”.

Lo que significaría según varios autores que la aplicación de los derechos incluidos en la Carta estaría siempre vinculada a la actividad de las instituciones y los Estados miembros de la Unión Europea cuando ejecutan el derecho de la Unión, y no tendrían por tanto “aplicabilidad autónoma” o lo que es lo mismo no existe cauce alguno por el que los ciudadanos con discapacidad puedan denunciar la existencia de algún incumplimiento.

2. La protección de las personas con discapacidad en el Derecho derivado

A) La Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

Tal y como se indicaba en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo⁴⁰, la Directiva 2000/78 formaba parte de un triple conjunto de medidas de lucha contra la discriminación basado en el artículo 13. Esta serie de iniciativas

³⁷ Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de Diciembre de 2007, y en vigor desde el 1 de Diciembre de 2009.

³⁸ BIEL PORTERO, I., “*Los derechos humanos de las personas con discapacidad*”, Edit. Tirant, Valencia, 2011, pp. 277-281.

³⁹ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARIA, P., “La incorporación por referencia en el derecho de los tratados”, 37 (1) REDI (1985), pp. 7 y ss.

⁴⁰ COM (1999) 565 final.

comprendía dos propuestas legislativas y un programa de acción. Los otros dos elementos consistían en una propuesta de Directiva que abordaba la discriminación por motivos de origen racial o étnico en ámbitos distintos del mercado de trabajo y un programa de acción destinado a apoyar los esfuerzos de los Estados miembros en su lucha contra la discriminación en toda la UE.

El objetivo de la propuesta era establecer un marco general para que en la Unión Europea se respetase el principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Abarcando las siguientes áreas: acceso al empleo y a la ocupación, promoción y formación profesionales, condiciones de contratación y trabajo, y pertenencia a determinadas organizaciones.

En la misma exposición de motivos, la Comisión especifica que las circunstancias discriminatorias a que se refería la propuesta coincidían con las establecidas en el artículo 13 del Tratado, a excepción del sexo. La justificación de tal exclusión era doble: en primer lugar, el fundamento jurídico pertinente para la legislación comunitaria en materia de igualdad de trato e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación es el artículo 141 del Tratado; y en segundo lugar, las Directivas 76/207/CEE¹ y 86/613/CEE² del Consejo ya han sentado el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en este ámbito.

Asimismo, la Comisión aclaraba que aunque esta Directiva no abarcaba específicamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres, sí reconocía, sin embargo, que la discriminación por motivos de origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión, convicciones u orientación sexual podía afectar de manera diferente a hombres y mujeres y que frecuentemente, las desigualdades estructurales vinculadas al sexo y a los roles masculinos y femeninos son aun mayores en el contexto de una doble, triple o múltiple discriminación por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo 13 del Tratado.

En el segundo epígrafe de la exposición de motivos, la Comisión hacía mención a su Comunicación de 30 de Julio de 1996, en la que sentaba las bases de una nueva estrategia comunitaria en materia de igualdad de oportunidades para las personas con

discapacidad. El nuevo planteamiento se centraba en la prevención y eliminación de los obstáculos que impiden la igualdad de acceso a las personas con discapacidad en distintas áreas, como por ejemplo el mercado de trabajo.

El texto definitivo de la Directiva *relativa al establecimiento de marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*⁴¹, adoptada por el Consejo el 27 de Noviembre de 2000, aborda la discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones de discapacidad, edad y orientación sexual.

En materia de discapacidad, la Directiva 2000/78 representa un avance importante, ya que se insta a los Estados miembros para que dentro de sus ordenamientos internos establezcan un conjunto de respuestas a las discriminaciones que puedan padecer las personas con discapacidad.

Desde el punto de vista material la Directiva 2000/78 se caracteriza por tener un carácter sectorial y vinculante.

Sectorial puesto que su ámbito de aplicación se centra en el empleo y la ocupación:

Artículo 3.

“1. Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción;

b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;

c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

⁴¹ DO N° L 303, de 2 de Diciembre de 2000, p. 16.

d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

2. La presente Directiva no afectará a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entenderá sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

3. La presente Directiva no se aplicará a los pagos de cualquier tipo efectuados por los regímenes públicos o asimilados, incluidos los regímenes públicos de seguridad social o de protección social.

4. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad”.

En cuanto a su carácter vinculante, hay que decir que al haber elegido el Consejo la Directiva como instrumento jurídico los Estados destinatarios están obligados a trasponer su contenido.

En el texto no se incluye definición alguna de discapacidad. Esto significa que deberá ser cada Estado miembro el que establezca los límites al termino “discapacidad”, lo que puede resultar negativo para la consecución de los objetivos del Directiva ya que cada Estado podrá atribuir un contenido diferente al concepto y por tanto unos niveles de protección también diferentes.

El conjunto de respuestas que deben de dar los Estados miembros debe alcanzar no sólo la protección frente al trato discriminatorio directo sino que, se debe avanzar hacia la protección frente a las discriminaciones indirectas, o lo que es lo mismo, que se actúe contra situaciones aparentemente neutras que, en la práctica, impiden el acceso de las personas con discapacidad al mercado laboral (art 2)

Estaremos ante una discriminación directa cuando *“una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga”*.

Y estaremos ante una situación de discriminación indirecta *“cuando una discriminación, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas”*.

Cabe destacar el artículo 5 *“ajustes razonables para las personas con discapacidad”*

“A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades”.

Los ajustes razonables consisten en la adopción, por parte de los empresarios, de una serie de medidas que faciliten el acceso, el mantenimiento o el progreso en el empleo a las personas con discapacidad.

Asimismo, en el artículo 7 se establecen una serie de supuestos en los que a pesar de existir un trato diferenciado no serán considerados como discriminatorios.

“1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral”.

B) El Reglamento 1107/2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo

El Reglamento (CE) N° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 julio de 2006, *sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo* fue el primer texto de la Unión Europea, de naturaleza vinculante, destinado, exclusivamente, a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

El objeto de este Reglamento, tal y como se establece en su artículo 1.1, es establecer *“las normas de protección y asistencia de personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, tanto para protegerlas de la discriminación como para asegurar que reciban asistencia”*.

En cuanto a su ámbito de aplicación, detallado en el segundo epígrafe del primer artículo, podemos decir que se trata de un ámbito personal y espacial⁴²: personal porque se aplica a las personas con discapacidad o movilidad reducida y espacial porque se aplica en los aeropuertos.

“Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen o pretendan utilizar vuelos comerciales de pasajeros que salgan de los aeropuertos situados en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, lleguen a esos aeropuertos o transiten por ellos”.

Respecto a las obligaciones impuestas por el Reglamento, la mayoría de ellas están dirigidas a los organismos encargados de la administración y gestión de las infraestructuras aeroportuarias y de la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores que actúan en los aeropuertos.

⁴² BIEL PORTERO, I., *“Los derechos de las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida en el transporte aéreo. Comentario al Reglamento (CE) n° 1107/2006 del parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006”*. Revista General de Derecho Europeo, n° 13, 2007, pp. 1-16.

Según el artículo 5 del Reglamento las entidades gestoras están obligadas a señalar puntos de llegada y salida donde las personas con discapacidad o movilidad reducida puedan solicitar asistencia.

“1. En colaboración con los usuarios de los aeropuertos a través del comité de usuarios de aeropuertos, cuando exista, y con las organizaciones representantes de las personas con discapacidad o movilidad reducida, las entidades gestoras de los aeropuertos designarán, teniendo en cuenta las condiciones locales, puntos de llegada y salida dentro de los límites del aeropuerto o en puntos bajo control directo de la entidad gestora, tanto dentro como fuera de los edificios terminales, en los que las personas con discapacidad o movilidad reducida podrán, sin dificultad, anunciar su llegada al aeropuerto y solicitar asistencia.

2. Los puntos de llegada y salida mencionados en el apartado 1 estarán señalizados claramente y contarán con información básica sobre el aeropuerto disponible en formatos accesibles”.

Tal y como establece el artículo 7 del Reglamento *“Cuando una persona con discapacidad o movilidad reducida llegue a un aeropuerto para viajar en un vuelo, la entidad gestora del aeropuerto asumirá la responsabilidad de garantizar la prestación de la asistencia”.*

Sin embargo, se añade en el mismo artículo que para que un pasajero con discapacidad pueda disponer de esta asistencia, deberá notificárselo *“a la compañía aérea, a su agente o al operador turístico en cuestión al menos 48 horas antes de la hora de salida del vuelo publicada”* y en el caso de que de que no se cumpliera con este requisito de notificación la entidad gestora *“hará todos los esfuerzos razonables por presta la asistencia especificada” “de forma que la persona interesada pueda coger el vuelo para el que dispone de reserva”.*

Es importante señalar, tal y como se establece en el artículo 8 que *“las entidades gestoras de los aeropuertos asumirán la responsabilidad de garantizar la prestación de la asistencia” “sin ningún cargo adicional”.*

La financiación de los servicios de asistencia se realiza equitativamente entre todos los pasajeros que utilizan el aeropuerto, las entidades gestoras imponen a cada compañía

aérea que opere en el aeropuerto una tarifa proporcional al número de pasajeros que transportan con origen o destino a ese aeropuerto. Esta tarifa será, tal y como se establece en el punto cuatro del artículo 8, *“razonable, proporcional a los costes y transparente”*.

Por último, las entidades gestoras deben asegurarse de que todo el personal que se ocupe de realizar la asistencia a estos pasajeros reciba la formación adecuada para responder a sus necesidades.

Las compañías aéreas, al margen de sus obligaciones de recepción de notificaciones y transmisión de la información contenida en las mismas, una vez que el pasajero con discapacidad o movilidad reducida se encuentre a bordo del avión, serán las encargadas de prestar la asistencia, cuando así se haya solicitado y dentro del ámbito de aplicación del Reglamento.

Una vez ha recibido la asistencia, el pasajero tiene derecho, tal y como establece el artículo 12, a ser indemnizado *“en caso de pérdida o daños a sillas de ruedas u otros equipos de movilidad o dispositivos de asistencia durante el manejo en el aeropuerto o el transporte a bordo de la aeronave”*, *“con arreglo a las normas del Derecho internacional, comunitario y nacional”*.

El problema es que en la mayoría de los casos la norma internacional a aplicar, para determinar la indemnización, será el Convenio de Montreal de 1999 *para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional*, en virtud del cual, la responsabilidad del transportista por daños en el equipaje es limitada. Además, en el caso de que las sillas y demás instrumentos se asimilasen al “equipaje” la indemnización que les correspondería no alcanzaría el valor de la silla de ruedas o el equipo de movilidad.

3. Los Programas de la Unión Europea en materia de discapacidad

Además de las actuaciones normativas que ya se han mencionado, en el seno de la Unión Europea se han ido desarrollando programas e iniciativas más concretas, con el objetivo, siempre, de intentar mejorar la situación de las personas con discapacidad.

Entre los programas europeos dirigidos a las personas con discapacidad cabe destacar la “Estrategia sobre discapacidad 2010-2020”⁴³ y el “Plan de acción europeo sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”⁴⁴.

Asimismo, se han introducido algunas medidas de promoción de los derechos entre los que destaca “2003, Año Europeo de las personas con discapacidad” o el “día Europeo de las personas con discapacidad”.

A) La “Estrategia sobre discapacidad 2010-2020”

El 15 de noviembre de 2010 la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones la comunicación “Estrategia Europea sobre discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”⁴⁵.

A través de esta estrategia la Comisión pretende reforzar “*la participación de las personas con discapacidad en la sociedad y la economía*” y con ello mejorar “*el ejercicio de sus derechos*”.

Esta estrategia intenta llevar a cabo una “*aplicación efectiva*” de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Se encuentra enmarcado en la Estrategia Europa 2020 y se basa en las disposiciones tanto de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales como en las disposiciones del Tratado de Lisboa.

Previo a su elaboración, la Comisión identificó “*ocho ámbitos de actuación conjunta entre la Unión Europea y los Estados miembros*”. El establecimiento de estos ámbitos

⁴³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, SEC (2010) 1323 y 1324.

⁴⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo” (COM (2003) 650 final).

⁴⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, SEC (2010) 1323 y 1324.

de actuación es el resultado del análisis de los resultados obtenidos con el Plan de acción europeo sobre la discapacidad (2003-2010) así como de las consultas que se hicieron a los diferentes Estados miembros.

a) Accesibilidad:

“Por accesibilidad se entiende el acceso de las personas con discapacidad”.

Las personas con discapacidad deben tener acceso al entorno físico, al transporte, a las tecnologías y los sistemas de la información y las comunicaciones, y a otras instalaciones y servicios en las mismas condiciones que en el resto de la población.

Para ello la Comisión propone “utilizar instrumentos legislativos y de otro tipo, como la normalización, para optimizar la accesibilidad al entorno construido, al transporte...en consonancia con las iniciativas emblemáticas de la “Agencia Digital” y “la Unión por la innovación”

Asimismo, se indicó que la Comisión procederá a estudiar los beneficios de adoptar medidas legislativas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad a los productos y servicios e incluso la toma de medidas que intensifiquen el recurso a la contratación pública.

La Comisión estima que la accesibilidad es condición previa a la participación en la sociedad y en la economía.

b) Participación:

Según la Comisión existen múltiples obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan plenamente sus derechos fundamentales, en especial sus derechos como ciudadanos de la Unión.

Para ello estima que la estrategia 2010-2020 deberá contribuir a:

Superar los obstáculos a la movilidad de las personas con discapacidad en calidad de personas, consumidores, estudiantes o actores económicos y políticos.

Garantizar la calidad de la asistencia hospitalaria y el alojamiento en residencia especializadas, gracias a la financiación de los Fondos Estructurales.

Garantizar la accesibilidad de organizaciones, estructuras y servicios, incluidos en los campos del deporte y la cultura.

c) Igualdad:

Según informes de la Comisión la mitad de los europeos consideran que la discriminación por discapacidad está muy extendida en la Unión Europea.

La Comisión conforme a los arts. 1, 21 y 26 de la Carta de Derechos Fundamentales y de los arts. 10y 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “promoverá la igualdad de trato de las personas con discapacidad”. Por un lado utilizará para ello la legislación vigente intentando así proteger a las personas con discapacidad de la discriminación y, al mismo tiempo, se aplicarán políticas de acción destinadas a la lucha contra la discriminación y el fomento de la igualdad de oportunidades.

d) Empleo:

Según la Comisión la acción europea “debe permitir aumentar el número de trabajadores con discapacidad en el mercado laboral tradicional”

Se deberá posibilitar que muchas personas con discapacidad tengan ingresos por actividades laborales.

Para ello la actuación de la Unión Europea apoyará y complementará los esfuerzos nacionales destinados a *“analizar la situación de las personas con discapacidad en el mercado laboral; luchar para evitar que las personas con discapacidad caigan en la trampa o entren en la cultura de las prestaciones por discapacidad, que les disuaden de entrar en el mercado laboral; contribuir a su integración en el mercado laboral a través del Fondo Social Europeo (FSE); desarrollar políticas activas del mercado; mejorar la accesibilidad de los lugares de trabajo; desarrollar servicios de colocación profesional, estructuras de apoyo y formación en el lugar de trabajo; promover el uso del Reglamento general de exención por categorías, que permite conceder ayudas estatales sin notificación previa a la Comisión”*.

e) Educación y formación:

Los estudiantes con discapacidad deben poder beneficiarse de un sistema educativo que se adapte a sus necesidades.

La actuación de la Unión Europea *“respaldará mediante el marco estratégico para la cooperación europea en educación y formación los esfuerzos nacionales encaminados, en primer lugar, a suprimir las barreras jurídicas y organizativas que se presentan a las personas con discapacidad en los sistemas generales de educación y de aprendizaje permanente; en segundo lugar, a apoyar oportunamente una educación inclusiva, un aprendizaje personalizado y una identificación temprana de necesidades especiales; y, por último, a facilitar una formación y un apoyo adecuados a los profesionales que trabajan a todos los niveles educativos e informar sobre tasas y resultados de participación”*.

f) Protección social:

Las personas con discapacidad suelen sufrir desigualdades en los niveles de ingresos y pobreza, muchas veces consecuencia de una participación inferior en la educación y en el mercado laboral.

Por ello deben poder beneficiarse de los sistemas de protección social, de ayudas a la discapacidad, de planes de vivienda...

“La Comisión prestará atención a estos asuntos a través de la Plataforma europea contra la pobreza”, lo que incluye la evaluación y control de los sistemas de protección social.

g) Sanidad:

Las personas con discapacidad deben poder tener acceso a los servicios y centros sanitarios en igualdad de condiciones, incluidos los centros de salud mental.

Para garantizar el principio de igualdad de acceso los centros y servicios deberán estar adecuados a sus necesidades específicas.

Para ello la actuación de la Unión Europea *“apoyará las medidas nacionales cuyo objeto sea proporcionar unos servicios y unas instalaciones sanitarias accesibles y no discriminatorias; fomentar la sensibilización hacia las discapacidades en las*

escuelas de medicina y en los planes de estudios de los profesionales de la salud; ofrecer unos servicios adecuados de rehabilitación; promover la asistencia sanitaria psíquica y el desarrollo de servicios de intervención temprana y de evaluación de necesidades”.

h) Acción exterior:

Según la Comisión la Unión Europea se compromete a promover los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito internacional. En concreto en las ampliaciones de la Unión Europea, en las políticas de vecindad y en los programas de desarrollo.

Para la “puesta en práctica” la estrategia se basa en el compromiso conjunto de las instituciones de la Unión Europea y de sus Estados Miembros.

Entre ellas destacan:

- Concienciación de la sociedad en relación a la discapacidad y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.
- Desarrollo de las posibilidades de financiación europea.
- Mejorar la recopilación y el tratamiento de los datos estadísticos.
- Garantizar el seguimiento de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas en los Estados miembros y en las propias instituciones de la Unión Europea.

B) El “Plan de acción europeo sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”

El impulso generado en materia de discapacidad por el “*Año Europeo de las personas con discapacidad, 2003*” llevo a la Comisión a instaurar un plan plurianual, con el fin de aprovechar los resultados ya obtenidos.

El objetivo de este plan plurianual era integrar antes de 2010 la dimensión de la discapacidad en las políticas de la Unión y desarrollar acciones concretas para mejorar la integración económica y social de la personas con discapacidad.

Con razón de este Plan de acción se adoptarán por parte de la Comisión dos comunicaciones. La primera de 30 de Octubre de 2003 sobre *“igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo”*⁴⁶ y segunda de Noviembre de 2005 sobre la *“situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea ampliada: el plan de acción europeo 2006-2007”*⁴⁷.

Los Objetivos⁴⁸ que pretendía alcanzar la Comisión eran:

1. Garantizar la plena aplicación de la directiva relativa a la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y emprender un debate sobre la nueva estrategia de lucha contra la discriminación.
2. Conseguir la integración de la dimensión de la discapacidad en las políticas comunitarias afectadas en los procesos existentes.
3. Mejorar la accesibilidad a los bienes, los servicios y el entorno construido.

Dentro del Plan de acción plurianual se distinguían dos fases diferentes. La primera fase se extendía entre 2004 y 2005 y centraba su acción en la creación de las condiciones necesarias para la promoción del empleo de las personas con discapacidad.

Los ámbitos de intervención prioritarios de esta primera fase se dividían en cuatro grupos:

1. El acceso al empleo y el mantenimiento en la vida activa
2. El aprendizaje permanente
3. La utilización del potencial de las nuevas tecnologías
4. La accesibilidad del entorno público construido.

La segunda fase se desarrollaría entre 2006 y 2007 e insistiría en aspectos como la integración y la autonomía.

Para esta fase se establecían cuatro prioridades:

⁴⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo” (COM (2003) 650 final).

⁴⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea: el Plan de Acción europeo 2008-2009” (COM (2007) 738 final).

⁴⁸ DOMINGUEZ ALONSO, A. P., “La incorporación en el Derecho de la Unión Europea de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con discapacidad”, Revista General de Derecho Administrativo nº 29, 2012.

1. Fomentar la actividad profesional
2. Promover el acceso a una asistencia y a servicios de ciudadanos de calidad
3. Fomentar la accesibilidad de bienes y servicios
4. Incrementar la capacidad de recogida de datos y análisis estadístico de la Unión.

C) “2003, Año Europeo de la discapacidad”

Por decisión de 3 de Diciembre de 2001, el Consejo declaró el 2003 como “Año Europeo de las personas con discapacidad”⁴⁹ basándose en la necesidad de promocionar el programa político de la Unión Europea para la integración de las personas con discapacidad.

Los objetivos generales del año europeo establecidos en el artículo 2 de la Decisión del Consejo eran:

- La sensibilización de la opinión pública sobre los derechos de este colectivo de personas.
- La promoción de medidas en favor de la igualdad de oportunidades.
- El intercambio de experiencias y buenas prácticas.
- La intensificación de la cooperación entre los distintos agentes implicados.
- La mejora de la comunicación sobre la discapacidad y la promoción de una imagen positiva de estas personas.
- La sensibilización sobre las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan así como de la heterogeneidad de la discapacidad y sus múltiples manifestaciones.
- Una especial atención a la concienciación sobre el derecho de los niños y jóvenes con discapacidad a la igualdad de enseñanza, con la finalidad de mejorar la integración del alumnado con necesidades específicas en los centros ordinarios o especializados, así como en los programas de intercambio nacionales y europeos.

Las medidas para alcanzar estos objetivos incluyeron especialmente:

⁴⁹ Decisión del Consejo, de 3 de Noviembre de 2001, sobre el Año Europeo de las personas con discapacidad (DO N° L 335, de 19 de diciembre de 2001, p.15)

- La organización de reuniones y actos, incluida la conferencia de apertura y clausura.
- La puesta en marcha de campañas de información y promoción.
- La cooperación con los medios de comunicación.
- La realización de encuestas e informes.
- La celebración de actos con el objetivo de proporcionar información, especialmente ejemplos de buenas prácticas.
- La concesión de apoyo económico a determinadas iniciativas a escala transnacional, regional o local con el fin de promover los objetivos del Año Europeo.

El año europeo de las personas con discapacidad contaba con un presupuesto de más de doce millones de Euros. A lo largo de 2003 se desarrollaron numerosas actividades, tanto a nivel nacional como comunitario con cargo al presupuesto, a lo que hay que añadir todos aquellos actos sufragados por los diferentes organismos (estatales, regionales, locales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones...) de los Estados miembros.

En la misma Decisión se establecía que la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo, el 31 de Diciembre de 2004, a más tardar, un informe de evaluación a fin de determinar la incidencia real del “Año europeo” junto con las conclusiones extraíbles del mismo.

Sin embargo, no fue hasta Octubre de 2005 cuando la Comisión hizo público su informe en el cual valora de forma muy positiva el “Año Europeo” y da por cumplidos los objetivos propuestos.

Si bien el “Año Europeo” obtuvo resultados muy diferentes entre los Estados miembros, el impacto en España debe valorarse muy positivamente.

Entre las medidas que debían adoptarse para la consecución de los objetivos, el Consejo de la Unión dispuso que cada Estado miembro debía crear un organismo nacional de coordinación que representara las diferentes organizaciones existentes que se expresaban en nombre de las personas con discapacidad. Por ello mediante el Real

Decreto 775/2002 de 26 de Julio se crea en España el Comité español de coordinación para el Año Europeo de las personas con discapacidad.

A lo largo del 2003, en España⁵⁰ se trabajó intensamente en la dirección de sensibilizar a la sociedad sobre el derecho de las personas con discapacidad a verse protegidas frente a la discriminación y a disfrutar plena y equitativamente de sus derechos. En este contexto, se produjo un importante impulso legislativo a lo largo de este año que desembocó, entre otras cosas, en la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad de las Personas con Discapacidad (Ley 51/2003, de 2 de diciembre), en la aprobación de la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre) y de la Ley de Familias Numerosas (Ley 40/2003 de 18 de noviembre) -y su mención expresa a familias con hijos e hijas con discapacidad-. Además, en este año también se puso en marcha del II Plan de Empleo para personas con discapacidad, se introdujeron modificaciones sustantivas en materia de Seguridad Social y se abordó una reforma del IRPF, orientada a atender en mayor medida a aquellas personas con discapacidad -o familias con personas discapacitadas- que requieren una especial atención, esto es, que poseen un grado de minusvalía igual o superior al 65% o que, sin alcanzar dicho grado, necesitan la ayuda de terceras personas o tienen movilidad reducida.

D) El “Día Europeo de las Personas con Discapacidad”:

Desde el año 1993, la Comisión y el Parlamento Europeo vienen señalando el 3 de Diciembre como el “*Día Europeo de las Personas con Discapacidad*”.

Esta celebración, viene a unirse a la realizada a nivel internacional. En 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución 47/3, declaró el día 3 de Diciembre como el “Día Internacional de las Personas con Discapacidad”.

Ambas celebraciones tienen objetivos comunes como son la sensibilización de la población y la promoción de los derechos de las personas que sufren algún tipo de discapacidad.

⁵⁰ CERMI y FUNDACIÓN ONCE, “Igualdad de trato en el empleo. Una panorámica de la aplicación de la Directiva 2000/78 en España desde la perspectiva de las personas con discapacidad”. Estudio elaborado por RED2RED consultores para Fundación Once, Junio de 2007.

Se añade a estos objetivos el interés por incentivar la cooperación de los Estados Miembros en todo lo relacionado con la discapacidad.

A lo largo de “Día Europeo de las Personas con Discapacidad” se celebran diferentes actos en los cuales el Foro Europeo de Discapacidad tiene un papel destacado.

CAPITULO III

El tratamiento de la discapacidad en el fallido Tratado de Constitución Europea: referencias expresas a la discapacidad.

El 29 de Octubre de 2004 se firmó en Roma el Texto del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa⁵¹, que nacía con la voluntad de constituir un avance en el proceso de construcción de una Europa más social, democrática y participativa. Asimismo, el texto pretendía reforzar la idea plasmada en Maastricht respecto a la extensión de la integración económica a otros ámbitos de la realidad europea, entre los que se incluían las cuestiones relativas a los *derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y al fomento de una ciudadanía plena para todas las personas que integran la población de la UE.*

Desde un punto de vista estructural, la Constitución Europea se dividía en cuatro partes, reservando la primera de ellas a las Disposiciones Fundamentales, la segunda a la Carta de los Derechos Fundamentales, la tercera a las Políticas de la Unión y la última a las Cláusulas Finales. A pesar de que las disposiciones más importantes relativas a la discapacidad se encontraban en la segunda parte, existían otras referencias destacadas que tenían relevancia de forma directa o indirecta en el tratamiento de las personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en la parte I de la Constitución, el artículo 2 estipulaba que:

“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembro en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

Asimismo, el artículo 3.3 recogía dentro de los objetivos de la Unión el de luchar contra la exclusión social y la discriminación. Por su parte, el artículo 7 reconocía los derechos establecidos en la Carta de Derechos Fundamentales e incorpora como principios generales de la Unión los derechos fundamentales que garantizaban el Convenio

⁵¹ DO N° C 310, de 16 de Diciembre de 2004.

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Además, el artículo 45 recogía el principio de igualdad democrática, y el artículo 47 reconocía la importancia de la democracia participativa y del diálogo civil.

La segunda parte del texto constitucional, reservada a los Derechos Fundamentales, contemplaba de forma específica el principio de no discriminación y la aplicación de medidas de acción positiva. El artículo 81.1 disponía:

“Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razones de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Por su parte, el artículo 86, titulado *“integración de las personas discapacitadas”*, recogía la mención a las medidas de acción positiva:

“La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad”.

La parte III recogía, asimismo, importantes disposiciones relevantes a la discapacidad. El artículo 177 contemplaba la inclusión de una cláusula social en todas las políticas y acciones de la Unión en cuestiones relativas al empleo, la educación y formación, la protección social adecuada y la protección de la salud. A su vez, el artículo 118 estipulaba la inclusión de una cláusula horizontal de lucha contra la discriminación por diversos motivos, entre los que se preveía de forma específica la discapacidad:

“En la definición y ejecución de las políticas y acciones contempladas en la presente parte (parte III), la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Finalmente, el artículo 124 mantenía la base jurídica de la legislación de no discriminación por discapacidad:

“Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución y dentro de las competencias que ésta atribuye a la Unión, una ley o ley marco europea del Consejo podrá establecer las medidas necesarias para luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual...”

Sin embargo, el texto de la Constitución Europea debía ser sometido a un largo proceso de ratificaciones y adhesiones por parte de todos los Estados miembros, que no resultó fructífero como consecuencia de las negativas obtenidas en los referéndums celebrados en Francia y Holanda en la primavera de 2005. Posteriormente, el Consejo Europeo, en Junio de 2007, acordó la renuncia al Tratado constitucional, y su reconducción hacia lo que sería el Tratado de Lisboa.

CAPITULO IV

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ante la discapacidad

Dado que en la normativa comunitaria no existe en la actualidad una noción de discapacidad, puede resultar de utilidad acudir a los criterios fijados al respecto por la jurisprudencia de Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Aunque no son muchas, por el momento, las cuestiones prejudiciales planteadas por Jueces nacionales acerca de la interpretación comunitaria de la directiva 2000/78, si que existen dos pronunciamientos cuyo estudio nos puede resultar interesante. Sobretudo, a efectos de determinar la extensión de su aplicación o, de limitar el contenido del concepto “*persona con discapacidad*”.

➤ **La Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de Julio de 2006 en el asunto C-13/05, *Sonia Chacón Navas y Eurest Colectividades, S.A***⁵²

La señora Chacón Navas trabajaba en la empresa Eurest, sociedad especializada en el sector de la restauración colectiva. El 14 de octubre de 2003 fue declarada en baja laboral por enfermedad y, según los servicios públicos de salud que se ocuparon de su caso, no estaba en condiciones de reanudar su actividad a corto plazo.

El 28 de mayo de 2004, Eurest notificó a la Sra. Chacón Navas que quedaba despedida, sin especificar motivo alguno, reconociendo al mismo tiempo el carácter improcedente del despido y ofreciéndole una indemnización.

El 29 de junio de 2004, la Sra. Chacón Navas presentó una demanda contra Eurest, alegando que su despido era nulo debido a la desigualdad de trato y a la discriminación de las que había sido objeto, las cuales resultaban de la situación de baja laboral en la que se encontraba desde hacía ocho meses. Solicitó que se condenara a Eurest a readmitirla en su puesto de trabajo.

En tales circunstancias, el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

⁵² Sentencia del TJCE de 11 de Julio de 2006, *Chacón Navas* (asunto 13/05).

«1) ¿La Directiva 2000/78, en tanto que en su artículo 1 establece un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, incluye dentro de su ámbito protector a una trabajadora que ha sido despedida de su empresa exclusivamente por razón de encontrarse enferma?

2) Subsidiariamente y para el supuesto de que se considerara que las situaciones de enfermedad no encajan dentro del marco protector que la Directiva 2000/78 dispensa contra la discriminación por motivos de discapacidad y la primera pregunta fuera respondida negativamente:

¿se puede considerar a la enfermedad como una seña identitaria adicional frente a las que proscriben discriminación la Directiva 2000/78?»

En sus Conclusiones, el Abogado General Geelhoed, afirmaba que *la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad establecida en el artículo 13 CE, tal como la desarrolla la Directiva 2000/78, implica un requisito cualitativo general que los Estados miembros deben cumplir cuando legislan y adoptan actos administrativos en materia de empleo y ocupación con respecto a los discapacitados y que también debe cumplirse en las relaciones horizontales entre empresarios y trabajadores en el mercado laboral.*

Por este motivo es correcto elegir el artículo 13 CE como única base jurídica de la prohibición general de discriminación por motivo de discapacidad. En consecuencia, procederá responder a las cuestiones planteadas a la luz de los términos y del alcance de esta disposición.

Entendía, asimismo, que *el concepto de «discapacidad» es un concepto jurídico indeterminado susceptible de múltiples interpretaciones en su aplicación práctica.*

Concluía diciendo que *los discapacitados son personas con serias limitaciones funcionales (discapacidades) causadas por deficiencias físicas, mentales o psíquicas.* Lo que le permite llegar a dos conclusiones:

– *debe tratarse de limitaciones, de carácter duradero o permanente, que tengan su origen en un problema de salud o en una malformación fisiológica de la persona afectada;*

– *el problema de salud, como causa de la limitación funcional, debe diferenciarse, en principio, de esta limitación.*

Añade que, en consecuencia, *una enfermedad como causa de una posible futura discapacidad no puede asimilarse, en principio, a tal discapacidad y, por lo tanto, no constituye ningún indicio para la prohibición de discriminación, en el sentido del artículo 13 CE, en relación con la Directiva 2000/78. Sólo existe una excepción a esta regla si a lo largo de la enfermedad se manifiestan limitaciones duraderas o permanentes que también puedan calificarse de discapacidades, sin perjuicio de la enfermedad que sigue su curso.*

El Tribunal llega a la misma conclusión que el Abogado General pero fundamenta su tesis en el ámbito subjetivo de protección de la Directiva 2000/78. Para el Tribunal de Justicia la finalidad de la Directiva 2000/78 es combatir determinados tipos de discriminación en el ámbito del empleo y de la ocupación. En este contexto, debe entenderse que el concepto de «discapacidad» se refiere a una limitación derivada de dolencias físicas, mentales o psíquicas y que suponga un obstáculo para que la persona de que se trate participe en la vida profesional.

Especifica el Tribunal que, *“al utilizar en el artículo 1 de la mencionada Directiva el concepto de «discapacidad», el legislador escogió deliberadamente un término que difiere del de «enfermedad»”. Por lo que se excluiría la equiparación de ambos términos.*

Añade el Tribunal que el decimosexto considerando de la Directiva 2000/78 establece que *“la adopción de medidas de adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad en el lugar de trabajo desempeña un papel importante a la hora de combatir la discriminación por motivos de discapacidad”*. Y añade que la importancia que el legislador comunitario atribuye a las medidas destinadas a adaptar el puesto de trabajo en función de la discapacidad demuestra que tuvo en mente supuestos en los que la participación en la vida profesional se ve obstaculizado durante un largo período.

Por lo que concluye que para que la limitación de que se trate pueda incluirse en el concepto de *“discapacidad”*, se requiere la probabilidad de que tal limitación sea de larga duración.

Por otro lado indica que la Directiva 2000/78 no contiene referencia alguna que sugiera que los trabajadores se encuentran protegidos en virtud de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad tan pronto como aparezca cualquier enfermedad.

Por lo que finaliza sentenciando que *“de las consideraciones anteriores resulta que una persona que ha sido despedida por su empresario exclusivamente a causa de una enfermedad no está incluida en el marco general establecido por la Directiva 2000/78 para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad”* y que *“aunque entre los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del Derecho comunitario figura el principio general de no discriminación, no cabe deducir que el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78 deba ampliarse por analogía a otros tipos de discriminación además de las basadas en los motivos enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 1 de la propia Directiva”*.

➤ **La Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de Julio de 2008 en el asunto C-303/06, S. Coleman y Attridge Law, Steve Law⁵³**

La Sra. Coleman trabajó como secretaria jurídica para su antiguo empresario desde Enero de 2001. En el año 2002, la Sra. Coleman tuvo un hijo que padecía crisis de apnea, así como laringomalacia y broncomalacia congénitas. El estado de su hijo exigía cuidados específicos y especializados por lo que la demandante le dispensaba la mayor parte de los cuidados que éste necesitaba.

El 4 de marzo de 2005, la Sra. Coleman acepta dimitir por exceso de plantilla («voluntary redundancy»), lo que pone fin al contrato que la vinculaba a su antiguo empresario.

El 30 de agosto de 2005, presenta una demanda ante el Employment Tribunal, London South, sosteniendo que había sido víctima de un despido encubierto («unfair constructive dismissal») y de un trato menos favorable que el que obtuvieron los restantes empleados, debido al hecho de tener a su cargo un hijo discapacitado. La Sra.

⁵³ Sentencia del TJCE de 17 de Julio de 2008, *Coleman* (asunto 303/06).

Coleman alegaba, asimismo, que se había visto obligada, como consecuencia del trato recibido, a dejar de trabajar para su antigua empresa

La trabajadora fundamentaba el trato discriminatorio y el acoso, por razón de la discapacidad de su hijo, en los siguientes hechos:

En primer lugar, al reincorporarse al trabajo, tras el permiso de maternidad, su antiguo empresario se opuso a que se reintegrara en el puesto que había ocupado hasta ese momento, dándose las mismas circunstancias en las que sí se había permitido que padres de hijos no discapacitados recuperaran sus antiguos puestos. El empresario también se opuso a concederle la misma flexibilidad horaria y las mismas condiciones de trabajo que había concedido a aquellos de sus compañeros de trabajo que son padres de hijos no discapacitados.

En segundo lugar, la Sra. Coleman fue calificada de «perezosa» cuando solicitó una reducción de la jornada laboral para cuidar a su hijo, mientras que tales facilidades sí se habían concedido a padres de hijos no discapacitados. La reclamación oficial que formuló contra el mal trato que padecía no fue objeto de la debida consideración, de manera que la Sra. Coleman se sintió obligada a retirarla. A lo anterior, se suman comentarios insultantes o fuera de lugar tanto contra ella misma como contra su hijo. En el mismo sentido, al haber llegado en ocasiones tarde a la oficina, a causa de problemas en el cuidado de su hijo, se le dijo que sería despedida si volvía a faltar a la puntualidad.

Ante tales circunstancias, el Employment Tribunal, London South, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) En el contexto de la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad, ¿protege la Directiva [2000/78/CE] sólo a las propias personas discapacitadas frente a la discriminación directa y el acoso?»

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿protege la Directiva [2000/78] a los trabajadores que, aun sin estar ellos mismos discapacitados, reciben un trato menos favorable o sufren acoso por su vinculación a una persona discapacitada?»

3) *Cuando un empresario trata a un trabajador de forma menos favorable en comparación con la forma en la que trata o trataría a otros trabajadores y consta que el motivo del trato del referido trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿constituye dicho trato una discriminación directa que vulnera el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva [2000/78]?*

4) *Cuando un empresario acosa a un trabajador y consta que el motivo del trato de dicho trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿vulnera ese acoso el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva [2000/78]?»*

Entre los Estados intervinientes los Gobiernos italiano, neerlandés y del Reino Unido alegaron que la sentencia Chacón Navas (C-13/05) contenía una interpretación restrictiva del alcance *ratione personae* de la Directiva 2000/78 y según el Gobierno italiano, en aquella sentencia el Tribunal de Justicia había asumido ya una interpretación restrictiva del concepto de discapacidad y de su pertinencia en la relación laboral.

Entre el resto de intervinientes, los Gobiernos lituano y sueco y la Comisión alegaron que estos objetivos, y la utilidad de la propia Directiva, *se verían comprometidos si un trabajador que se encuentre en una situación como la de la demandante en el litigio principal no pudiera invocar la prohibición de discriminación directa establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la misma Directiva cuando se haya probado que ha recibido un trato menos favorable que el que recibe, ha recibido o podría recibir otro trabajador en situación análoga, a causa de la discapacidad de un hijo suyo, y ello aunque el propio trabajador no sea discapacitado.*

En sus Conclusiones,, formuladas el 31 de Enero de 2008, el Abogado General inicia su argumento diciendo que la Directiva 2000/78 se adoptó *sobre la base del artículo 13 CE*, y que *dicho artículo singulariza motivos específicos de discriminación que considera motivos problemáticos y los convierte en el blanco de la legislación comunitaria contraria a la discriminación.* Añade además que *aun cuando el Consejo disfruta de considerable discrecionalidad para adoptar medidas que se ciñan a circunstancias y contextos sociales particulares, no cabe interpretar el artículo 13 CE en el sentido de que autoriza a promulgar legislación que sea incompatible con sus*

objetivos y con su espíritu y que limite la protección que los redactores del Tratado pretenden garantizar y que, en consecuencia, la legislación que se promulgue basándose en el artículo 13 CE deberá interpretarse a la luz de los objetivos que persigue el propio artículo 13 CE.

Sitúa el peso de la argumentación en el primer artículo de la Directiva que indica que el objetivo de la misma es *establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.*

Finaliza concluyendo que *una vía más sutil y menos evidente de atacar a una persona y socavar su dignidad y autonomía consiste en dirigirse no contra él, sino contra un tercero que está estrechamente vinculado con éste por lo que la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, protege a aquellas personas que, sin estar ellas mismas discapacitadas, sufran discriminación directa o acoso en el ámbito del empleo y la ocupación por estar vinculadas a una persona discapacitada.*

Comienza el Tribunal recordando el contenido de los tres primeros artículos de la Directiva 2000/78:

“El artículo 1 de la Directiva 2000/78 define como objeto de la misma el de establecer, en el ámbito del empleo y la ocupación, un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual”.

“El artículo 2, apartado 1, de la misma Directiva define el principio de igualdad de trato como la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1, con inclusión, pues, de la discapacidad.

Con arreglo al apartado 2, letra a), del citado artículo 2, existe discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo, entre otros, de discapacidad”.

“En virtud del artículo 3, apartado 1, letra c), la Directiva 2000/78 se aplicará, dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración”.

Para establecer más adelante que de las citadas disposiciones de la Directiva 2000/78 no se desprende que el principio de igualdad de trato que ésta pretende garantizar se circunscriba a las personas que padezcan ellas mismas una discapacidad en el sentido de dicha Directiva. Dice que por el contrario, la Directiva tiene por objeto, en lo que atañe al empleo y al trabajo, combatir todas las formas de discriminación basadas en la discapacidad. El principio de igualdad de trato que en esta materia consagra la citada Directiva no se aplicaría a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos contemplados en el artículo 1 de la misma. Corroboraría, esta interpretación, el artículo 13 CE, disposición que constituye la base jurídica de la Directiva 2000/78 y que atribuye a la Comunidad competencia para adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivo, entre otros, de discapacidad.

Además, aclara el Tribunal, que el hecho de que la Directiva 2000/78 contenga varias disposiciones aplicables únicamente a las personas con discapacidad no permite llegar a la conclusión de que el principio de igualdad de trato que la misma consagra deba interpretarse de manera restrictiva, es decir, en el sentido de que prohíbe únicamente las discriminaciones directas por motivo de discapacidad que afecten exclusivamente a las propias personas con discapacidad⁵⁴.

Sino que el hecho de que las disposiciones mencionadas se refieran específicamente a las personas que padecen una discapacidad obedece a la circunstancia de que se trata, bien porque se trata de disposiciones que establecen medidas de discriminación positiva en favor de la propia persona discapacitada, o bien porque se trata de medidas específicas que quedarían privadas de todo alcance o que podrían resultar desproporcionadas si no se circunscribieran exclusivamente a las personas que padecen alguna discapacidad.

⁵⁴ MUÑOZ RUIZ, A. B., “El caso Coleman: un paso más en la construcción del modelo social de discapacidad de la unión Europea y su extensión a los cuidadores”. Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social, ISSN 0213-0750, Nº 101, 2009, págs. 321-339.

A la vista de lo alegado por algunos Estados (Italia, Países Bajos, Reino Unido) y con el propósito de evitar contradicción alguna con la doctrina precedente el Tribunal aclara que aunque en el apartado 56 de la sentencia Chacón Navas el Tribunal de Justicia precisara que, a la vista del tenor literal del artículo 13 CE, el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78 no podía ampliarse a otros tipos de discriminación además de las basadas en los motivos enumerados con carácter exhaustivo en el artículo 1 de la propia Directiva –de manera que un trabajador que haya sido despedido por su empresario a causa exclusivamente de enfermedad no está comprendido en el marco general establecido por la Directiva 2000/78–, el Tribunal, sin embargo, no había declarado que el principio de igualdad de trato y el alcance *ratione personae* de dicha Directiva debían interpretarse de manera restrictiva en lo que atañe a los motivos de que se trata.

En cuanto a los objetivos perseguidos por la Directiva 2000/78, dice el Tribunal que estarían el establecimiento de un marco general para luchar, en el ámbito del empleo y la ocupación, contra la discriminación por cualquiera de los motivos enumerados en el artículo 1 de la misma Directiva, entre los que figura específicamente la discapacidad, y el establecimiento en la Comunidad de un marco para la igualdad en el empleo y la ocupación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal termina sentenciando *“la Directiva 2000/78 y, en particular, sus artículos 1 y 2, apartados 1 y 2, letra a), deben interpretarse en el sentido de que la prohibición de discriminación directa que establecen no se circunscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable a como trata, ha tratado o podría tratar a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el citado artículo 2, apartado 2, letra a)”*.

Asimismo, dice que *“cuando se demuestre que el comportamiento no deseado constitutivo del acoso sufrido por un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad está relacionado con la discapacidad de un hijo suyo, al que el*

trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad de trato consagrado por la Directiva 2000/78 y, en particular, a la prohibición del acoso enunciada en el artículo 2, apartado 3, de la misma”.

Como se ha visto en la Directiva comunitaria, objeto de interpretación en las dos sentencias anteriores, el concepto de discapacidad no está definido. Los beneficiarios de las medidas recogidas en la Directiva ni están especificados ni limitados y se permite a los Estados miembros adoptar una definición de discapacidad y fijar los límites de la misma.

Esta opción, de no dar una definición concreta de discapacidad, tiene el riesgo por un lado de que la trasposición de la Directiva realizada por los Estados miembros no respete el espíritu y la finalidad de la norma europea y por otro lado, y como se pone manifiesto en los asuntos Chacón navas y Coleman, puede crear dudas a cerca de su ámbito de aplicación.

En ambas sentencias el Tribunal de Justicia viene a suplir esta falta de inclusión de una definición. Haciendo una interpretación global de los dos fallos se puede concluir que si bien el ámbito de aplicación de la Directiva no se extiende más allá de los supuestos de discriminación *por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual*, en el supuesto de que sí exista discriminación por alguna de estas causas sí que se extenderá el ámbito de aplicación más allá de la propia persona con que procese una determinada religión, padezca una discapacidad o tenga una determinada edad o condición sexual, protegiéndose incluso a las personas que se encarguen de su cuidado y de las que dependan directamente.

CAPITULO V

La Unión Europea y el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad: un instrumento jurídicamente vinculante para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

El 24 de Enero de 2003 la Comisión presentó una comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo bajo el título *hacia un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad*⁵⁵.

Dicha comunicación comienza con una declaración de intereses: la Comisión Europea *quiere dar a conocer su posición acerca de la eventual adopción de un instrumento jurídicamente vinculante de carácter internacional.*

En ella se explica cómo se ha abordado hasta ahora esta cuestión en las Naciones Unidas, se examina el planteamiento de la discapacidad desde una perspectiva de los derechos humanos y se recuerda el valor añadido que podría aportar un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas. La Comisión considera que el objetivo esencial de un instrumento de estas características debería ser *impulsar la aplicación de las normas generales de derechos humanos en el contexto de la discapacidad y hacerla más directamente pertinente y visible.*

Más que crear nuevos actos legislativos, dicho instrumento debería adaptar las normas previstas actualmente para garantizar el respeto de los derechos humanos a las circunstancias específicas de las personas con discapacidad, mejorando así las condiciones para que estas puedan ejercer efectivamente sus derechos.

La Comisión pide que se *adopte un instrumento jurídicamente vinculante eficaz y realista para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.* Este instrumento debía inspirarse, según la Comisión, en los siguientes principios generales:

- *Reafirmar a nivel legislativo el principio de que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos fundamentales que el resto de la humanidad;*

⁵⁵ Comunicación de la Comisión de 24 de Enero de 2003, COM (2003) 16 final.

- *reafirmar a nivel legislativo los valores esenciales en juego: a saber, la igualdad, la dignidad, la libertad y la solidaridad;*
- *garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio real y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos, luchando contra cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad y promoviendo la igualdad de trato y la toma en consideración de la diferencia.*

El instrumento en cuestión debía *mencionar y definir todos los derechos humanos, incluidos los derechos políticos y civiles fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales*. Conforme al planteamiento basado en la persona como titular de derechos humanos, dicho instrumento debería imponer a los Estados que lo ratifiquen la *obligación de hacer todo lo posible por garantizar que las personas con discapacidad estén en condiciones de ejercer realmente sus derechos*. *El establecimiento de un mecanismo eficaz de supervisión y la especificación de disposiciones de ejecución son aspectos decisivos para garantizar la aplicación eficaz de este nuevo instrumento internacional.*

La Comisión Europea termina concluyendo que a la luz de todo lo expuesto, y sin perjuicio de posibles debates sobre el fondo de la cuestión, *las discusiones en curso deberían centrarse en la forma de evitar cualquier tipo de discriminación de las personas con discapacidad en el acceso y el ejercicio de todos los derechos humanos.*

Añade que el artículo 13 del Tratado CE autoriza a la Comunidad a adoptar medidas de lucha contra la discriminación, ya sea por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los ámbitos de competencia comunitaria.

La Comisión consideraba que era importante que la Comunidad Europea confirmara a escala internacional su estrategia global en materia de discapacidad, basada en el compromiso común de todos los Estados miembros contra la discriminación basada en este motivo.

La Comisión tenía, pues, la intención de participar activamente, en nombre de la Comunidad Europea, en el proceso de elaboración de un futuro instrumento

jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y además, iba a velar por asegurar la coherencia entre la acción interna e internacional de la Unión en relación con las personas con discapacidad.

El Consejo autorizó a la Comisión, a través de su Decisión de 24 de mayo de 2004, a negociar en nombre de la Comunidad Europea durante las sesiones que el Comité especial creado por la Asamblea General de Naciones Unidas celebraría en los próximos años.

Para el desarrollo de las negociaciones el Consejo fijó, en su Declaración, dos directrices básicas:

- Que todas las que todas las disposiciones del futuro tratado fuesen conformes con la legislación comunitaria en la materia, especialmente con la Directiva 2000/78 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- Que se incluyesen en el texto las disposiciones adecuadas que permitiesen a la Comunidad convertirse en parte del mismo.

El comité que representó a la Comunidad Europea desempeñó un papel especialmente activo durante todo el proceso negociador. *“Durante los numerosos debates que tuvieron lugar, la posición europea se caracterizó por su apuesta por un instrumento basado en el principio de no discriminación, que resultase eficaz y realizable, desechando todas las posiciones y propuestas utópicas o poco realistas que pudiesen condicionar la puesta en práctica y el cumplimiento efectivo de la futura Convención”*⁵⁶.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue adoptada el 13 de Diciembre de 2006⁵⁷, por medio de la resolución 61/106 de Naciones Unidas, con el

⁵⁶ BIEL PORTERO, I., “El primer Tratado de Derechos Humanos celebrado por la Unión Europea: La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad”, Revista General de derecho Europeo, ISSN 1696-9634, Nº 21, 2010.

⁵⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006 en su resolución 61/106, abierta a la firma y ratificación el 30 de marzo de 2007, y en vigor desde el 3 de mayo de 2008.

objetivo de impulsar la aplicación de las normas generales de derechos humanos al colectivo de las personas con discapacidad y darles asimismo, una mayor visibilidad.

La Comisión Europea logró plasmar en el articulado del mismo los objetivos propuestos. La Convención tenía en el principio de no discriminación el eje central sobre el que se articularían las demás disposiciones. Además, los artículos 42 a 44 de la misma permitían que la Comunidad, como organización regional de integración, pudiese convertirse en miembro, firmando y ratificando el instrumento en el marco de sus competencias.

El 3 de Mayo de 2008, tanto la Convención como su Protocolo facultativo entraron en vigor. Lo que impulsó a la Comisión para recabar la autorización del Consejo para formalizar *“la manifestación del consentimiento en obligarse por la Convención a través de un instrumento de confirmación oficial, permitiendo a la Comunidad ser parte en la Convención”*⁵⁸.

En su Decisión de 27 de marzo de 2007, el Consejo autorizó a la Comunidad a firmar la Convención⁵⁹. Sin embargo, no hizo lo mismo con el Protocolo Facultativo por lo que la Comisión volvió a declarar, posteriormente, la necesidad de que el Consejo reconsiderase la cuestión.

En los últimos años la Convención ha sido firmada por todos los Estados miembros de la Unión Europea y por la propia Unión Europea⁶⁰ y hasta 2010 había sido ratificada por dieciséis Estados miembros.

Desde el 23 de Diciembre de 2010, la Convención es vinculante en la Unión Europea y forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión, tras la ratificación⁶¹ oficial del texto.

⁵⁸ Propuesta de Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (COM (2007) 77 final).

⁵⁹ Decisión del Consejo de 27 de marzo de 2007 (ST7404/07).

⁶⁰ Decisión del Consejo de 26 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO N° L 23, de Enero de 2010, pp. 35 y ss.).

⁶¹ <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/11/4>

En virtud del artículo 44.1 de la Convención, las Organizaciones regionales deben determinar en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión *su grado de competencia*:

“Las organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia”.

Asimismo en el párrafo segundo del mismo artículo se aclara que las referencias a los “*Estados Partes*” serán aplicables a las organizaciones que se adhieran a la Convención.

Dando cumplimiento al párrafo primero del artículo 44 de la Convención, en el Anexo II de la Decisión⁶² del Consejo relativa a la celebración, por parte de la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas se incluye la declaración de competencia. En ella se recogen las materias respecto de las cuales ha habido una transferencia de competencias de los Estados miembros a la Unión Europea.

En concreto se reconoce:

- La competencia exclusiva en lo que se refiere a la compatibilidad de las ayudas públicas con el mercado común y el arancel aduanero común.
- Las competencias compartidas en materia de acciones para luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, agricultura, transporte por ferrocarril, carretera y navegación (...)
- La pertinencia de los efectos de una serie de políticas comunitarias en relación con la Convención, como las políticas de empleo y educación, la política de cohesión económica y social, o la política de cooperación al desarrollo.

En la Decisión del Consejo, como Anexo III, se incluye la reserva de la Comunidad Europea sobre el artículo 27 apartado 1 de la Convención.

⁶² Decisión del Consejo de 26 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO N° L 23, de Enero de 2010, pp. 35 y ss.).

El artículo 27 de la Convención prohíbe *“la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables”*. Sin excepción alguna.

Sin embargo, la Directiva 2000/78 permite que los Estados miembros exceptúen el principio de igualdad de trato en el ámbito de las fuerzas armadas.

Así el artículo 3.4 de la Directiva establece que *“los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad”*

Consecuentemente, la reserva realizada por la Unión Europea declara que *“en virtud del Derecho comunitario, y en particular de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, los Estados miembros pueden, en su caso, formular sus propias reservas en relación con el artículo 27, apartado 1, de la Convención, en la medida que el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva confiere a los Estados miembros el derecho de excluir del ámbito de aplicación de esa Directiva la no discriminación por motivos de discapacidad en el ámbito de las fuerzas armadas”*.

Con esta reserva el Consejo ha buscado evitar colisión alguna entre la Convención y el Derecho de la Unión Europea.

1. Contenido del Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención está dirigida a promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y se trata de una de las normas convencionales sobre derechos humanos más avanzadas. Supuso la consagración del cambio de modelo en la forma de concebir la discapacidad en el Derecho Internacional.

Está compuesta por 50 artículos, precedidos de extenso preámbulo. Los cuatro primeros artículos detallan el propósito, las definiciones de los términos principales de la

convención y los principios y obligaciones generales. Los veintiséis artículos siguientes contienen el catálogo de derechos humanos de los que son titulares las personas con discapacidad, entre ellos se incluyen también las obligaciones derivadas de estos derechos a las que deben de dar cumplimiento los Estados y algunas condiciones necesarias para su ejercicio. Los últimos diez artículos establecen las disposiciones finales.

Tal y como se establece en el artículo 1, el propósito de la Convención es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

Una de las cuestiones más importantes será determinar que personas están protegidas por la Convención, es decir que debemos entender por discapacidad.

En el segundo párrafo de la Convención nos añade, sin entrar a definir la discapacidad, que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

La razón de que esta aclaración se incluya en el segundo párrafo del artículo 1 y no en el artículo 2, donde figuran el resto de definiciones de términos, no es otra que la falta de acuerdo durante las negociaciones.

Un número importante de Estados se negó a incluir una definición de discapacidad. Principalmente por dos razones, por un lado alegaban la dificultad de definir desde un punto de vista jurídico la discapacidad y por otro lado el riesgo de “excluir involuntariamente a determinadas personas del ámbito de aplicación de la Convención”.

Frente a esto, otras delegaciones manifestaron su temor de no incluir definición alguna y dejar la determinación del alcance del término discapacidad a los estados, ya que podría conllevar niveles de protección diferentes. Lo que, al final, acabaría repercutiendo sobre las personas con discapacidad.

Durante casi todo el último periodo de sesiones, el Comité Especial trabajó casi exclusivamente en esta cuestión. Ante la falta de acuerdo, finalmente se decidió excluir la definición del artículo 2 pero incluir la referencia del segundo párrafo del artículo 1.

Así, pese a no incluir una definición expresa, sí que se indica “*quienes están incluidos en el concepto como personas con discapacidad*”⁶³. Lo que significa que las personas “*que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*” estarán protegidas por las disposiciones de la Convención.

En el artículo 3 se incluyen los principios generales que informan la Convención y que, por tanto, servirán de guía a la hora de interpretar y aplicar la Convención:

“Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.*

⁶³ BIEL PORTERO, I., BIEL PORTERO, I., “*Los derechos humanos de las personas con discapacidad*”, Edit. Tirant, Valencia, 2011, pp. 94-113.

Hay que señalar que la mayor parte de estos principios “*son la traducción concreta de los principios generales que inspiran el respeto y protección de los derechos humanos de cualquier grupo vulnerable*”⁶⁴.

Además muchos de estos principios son generalmente reconocidos y aceptados por la Comunidad Internacional.

Destaca el principio de “*no discriminación*”, unos de los principios centrales de la Convención, recogido en el apartado b) del artículo 3 y que es desarrollado en el artículo 5 de la Convención:

“1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.

Como complemento, en el artículo 2 se define además la discriminación por motivos de discapacidad como “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social,*

⁶⁴ CARDONA, J. y BIEL PORTERO, I., “Derechos humanos y capacidad diversa: la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en VV.AA., *Studi in Onore di Umberto Leanza*, Napoles: Editoriale Scientifica, 2008, pp. 37 y ss.

cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”

Respecto a las obligaciones derivadas para los Estados Partes, la convención diferencia dos tipos, por un lado las obligaciones *“intrínsecamente ligadas al derecho concreto del que resultan”* y por otro lado las incluidas en el artículo 4 *“las obligaciones generales de los Estados”*:

“1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) *Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;*

h) *Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;*

i) *Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos”.*

En el párrafo segundo del mismo artículo se hace referencia a la adopción de las medidas necesarias para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Mientras que respecto a las primeras obligaciones (apartado 1 del artículo 4) los Estados deben garantizar de *manera inmediata*⁶⁵ el ejercicio de tales derechos, en este segundo párrafo, la Convención admite que, este tipo de medidas, se puedan tomar de forma progresiva, según los “*recursos disponibles*”:

“Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional”.

En relación a las obligaciones, hay que mencionar también, el artículo 8 de la convención donde se obliga a los Estados a adoptar “*medidas inmediatas, efectivas y pertinentes*” para:

⁶⁵ BIEL PORTERO, I., “*El primer Tratado de Derechos Humanos celebrado por la Unión Europea: La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad*”, Revista General de derecho Europeo, ISSN 1696-9634, Nº 21, 2010.

“a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad”.

La convención no diferencia entre derechos civiles y políticos y, económicos, sociales y culturales. No se establece ningún tipo de división o clasificación. Sin embargo, según Gerard Quinn⁶⁶, se puede establecer una clasificación de los mismos relacionándolos con los principios generales proclamados en el artículo 3 de la Convención. Según esta clasificación podremos diferenciar entre *derechos relativos a la dignidad, derechos relativos a la libertad, derechos de autonomía e independencia, derechos de inclusión y participación y los derechos relativos a la solidaridad.*

Entre los ***derechos relativos a la dignidad*** se incluyen el derecho a la vida enunciado en el artículo 10, *“los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”*. El derecho a la protección en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria, contenido en el artículo 11, *“los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”*. La protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 15, *“ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles,*

⁶⁶ QUINN, G., “The UN Human Rights of Persons with Disabilities Treaty: A Blueprint for Disability Law & Policy research and Reform”, comunicación presentada el 16 de Noviembre de 2006 en la National Disability Authority Annual Research Conference, 2006.

inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento". La protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el artículo 16 y la protección de la integridad personal del artículo 17, *"Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás"*.

Los **derechos de libertad** están formados por la libertad y seguridad de la persona del artículo 14, por la libertad de desplazamiento y nacionalidad del artículo 18, el derecho a la movilidad personal del artículo 20 y la libertad de expresión enunciada en el artículo 21, *"los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan"*.

Los **derechos de autonomía e independencia** incluyen el artículo 12, el igual reconocimiento como persona ante la ley, el respeto de la privacidad del artículo 22, el respeto del hogar y la familia del artículo 23, la habilitación y rehabilitación del artículo 26 y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad del artículo 19, *"los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad"*.

Entre los **derechos de inclusión y participación** se encuentran el derecho a la accesibilidad en el artículo 9, el derecho a la justicia en el artículo 13, el derecho a la participación en la vida política y pública en el artículo 29 y el derecho a la participación en la vida cultural del artículo 30.

Entre el último grupo de la clasificación de Quinn, derechos de solidaridad, se encuentra el derecho a la educación en el artículo 24, el derecho a la salud en el artículo 25, el derecho al trabajo y al empleo en el artículo 27 y el derecho a gozar de un nivel de vida adecuado y de protección social en el artículo 28.

Entre los últimos artículos, se incluyen dos mecanismos de vigilancia del cumplimiento de la Convención:

Un sistema en el plano nacional, artículo 33, en virtud del cual los Estados partes deberán designar por un lado un organismo público que se encargue de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y por otro, una institución independiente que se encargue de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención:

“1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”.

En el plano internacional, el artículo 34 crea el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo principal cometido es examinar los informes periódicos que los Estados parte deben presentar.

2. La adhesión de la Unión Europea al Protocolo Facultativo de la convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención crea un mecanismo de vigilancia específico. Además de prever la celebración de una Conferencia bianual de los Estados parte, que se reunirán para

considerar todo asunto relativo a la aplicación de la Convención, se crea en el artículo 34 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, las funciones más importantes del mismo fueron extraídas de la Convención e incluidas en el Protocolo Facultativo. *Si bien el Comité podrá examinar y considerar los informes periódicos que los Estados parte están obligados a presentar, sólo podrá recibir y considerar comunicaciones individuales o iniciar un procedimiento de investigación cuando un Estado haya reconocido su competencia mediante la ratificación de dicho Protocolo*⁶⁷.

Pese a las propuestas de la Comisión, el Consejo todavía no se ha pronunciado respecto a la adhesión del Protocolo, que ni siquiera ha sido firmado, esperando *quizá un ambiente político más propicio*.

Según varios autores⁶⁸ no parece probable que la Unión Europea se adhiera al Protocolo en un plazo breve ya que en ese caso tendría que permitir que un organismo externo a la Unión Europea fiscalizase sus actuaciones en materia de discapacidad.

Por otro lado, la celebración del Protocolo sería sometida a un procedimiento diferente del seguido para la Convención. En este caso, se aplicarían los artículos 216 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en ellos se establece un sistema en el que la Comisión, principal impulsora de los derechos de las personas con discapacidad, ha visto limitadas sus funciones.

⁶⁷ BIEL PORTERO, I., “El primer Tratado de Derechos Humanos celebrado por la Unión Europea: La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad”, Revista General de derecho Europeo, ISSN 1696-9634, Nº 21, 2010.

⁶⁸ MANGAS MARTÍN, A., y LIÑAN NOGUERAS, D. J.

CONCLUSIONES

Desde 1974, con la resolución del Consejo de 21 de Enero *relativa a un programa de acción social*, primer documento que hace referencia a la discapacidad, la Unión Europea ha ido incrementando progresivamente su preocupación por lograr la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Esto se ha visto reflejado en el marco interno, con la adopción, por parte de las instituciones de la Unión Europea, de innumerables decisiones y resoluciones que han puesto en marcha varios programas para asegurar la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con el reconocimiento expreso de la protección de las personas con discapacidad entre su articulado, ha supuesto también un paso muy importante.

Con la adopción por el Consejo de la Directiva 2000/78 *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación* se volvió a demostrar, una vez más, el interés de la Unión Europea por salvaguardar los intereses de las personas con discapacidad y más aun de extender la protección a sus familiares y acompañantes, tal y como manifestó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Coleman*.

En la actualidad, conforme a los Tratados, la protección de las personas con discapacidad es un elemento transversal a todas las acciones comunitarias y forma parte de la política social y de empleo que desarrolla la Unión Europea.

Además, en el plano internacional, la Unión ha ratificado la Convención de Naciones Unidas *sobre los derechos de las personas con discapacidad*, resultando por primera vez parte contratante de un tratado internacional de derechos humanos. La Convención reconoce un amplio catálogo de derechos y libertades de los que son titulares las personas con discapacidad, en ella se establecen los principios que han de regir su aplicación y se especifican las obligaciones de quienes sean parte de la misma. Constituye el instrumento jurídico internacional más importante de cuantos se han adoptado en materia de discapacidad. Se trata de un instrumento muy novedoso,

detallado e incluso vanguardista que supone el marco ideal sobre el que regular la protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional.

En el ámbito comunitario, la celebración de la Convención representa el compromiso más importante y ambicioso de cuantos ha desarrollado la Unión Europea en materia de discapacidad. No obstante, la Unión Europea deberá intensificar sus esfuerzos para dar cumplimiento real y efectivo a las obligaciones que impone la Convención.

Sin embargo, pese a todos estos avances, se echa en falta -tal y como ha criticado la doctrina- la adopción de un texto interno que se encargue exclusivamente y a nivel general, sin limitar su ámbito de aplicación, de establecer los derechos y asegurar la protección y la no discriminación de los ciudadanos de la Unión Europea que padezcan algún tipo de discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCUMENTACIÓN

1. Naciones Unidas

- Resolución de la Asamblea General 61/106 de 13 de Diciembre de 2006 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. Unión Europea

A) Comisión

- Comunicación de la Comisión, de 4 de Noviembre de 1981, sobre las líneas directrices de la acción comunitaria para la inserción social de los minusválidos (DO N° C 347 de 31 de Diciembre de 1981, p. 14-31).
- Comunicación de la Comisión, de 30 de Julio de 1996, sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalía (DO N° C 17, de 22 de Enero de 1996, p. 196).
- Propuesta de Directiva del Consejo, de 25 de Noviembre de 1999, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, presentada por la Comisión (COM (1999) 565 final).
- Comunicación de la Comisión, de 30 de Octubre de 2003, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo” (COM (2003) 650 final).
- Comunicación de la Comisión de 24 de Enero de 2003, “Hacia un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas para

promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad” COM (2003) 16 final.

- Comunicación de la Comisión, de 28 de Noviembre de 2005, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea: el Plan de Acción europeo 2006-2007” (COM (2005) 604 final).
- Comunicación de la Comisión, de 26 de Noviembre de 2007, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. “Situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea: el Plan de Acción europeo 2008-2009” (COM (2007) 738 final).
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, SEC (2010) 1323 y 1324.

B) Consejo

a) Decisiones

- Decisión del Consejo, de 18 de Abril de 1988, por la que se adopta un segundo programa de acción de la Comunidad a favor de los minusválidos (HELIOS) (DO N° L 104, 231, de 23 de Abril de 1988, p. 38).
- Decisión del Consejo, de 18 de Abril de 1988, por la que se adopta un tercer programa de acción de la Comunidad a favor de los minusválidos (HELIOS II 1993-1996) (DO N° L 56, de 9 de Marzo de 1993, p. 30).
- Decisión del Consejo, de 3 de Noviembre de 2001, sobre el Año Europeo de las personas con discapacidad (DO N° L 335, de 19 de diciembre de 2001, p.15)

- Decisión del Consejo de 26 de Noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, e la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (DO N° L 23, de 27 de Enero de 2010, pp. 35-61)

b) Recomendaciones y resoluciones

- Resolución del Consejo, de 21 de Enero de 1974, relativa a un programa de acción social, (DO N° C 13, de 12 de febrero de 1974, pp. 1-4).
- Resolución del Consejo, de 27 de Junio de 1974, relativa al primer programa de acción comunitaria para la readaptación profesional de los minusválidos, (DO N° C 80, de 9 de Julio de 1974, pp. 30-32).
- Resolución del Consejo, de 21 de Diciembre de 1981, sobre la integración social de los minusválidos (DO N° C 347, de 31 de Diciembre de 1981, p. 1).
- Recomendación del Consejo, de 24 de Julio de 1986, sobre empleo de los minusválidos en la Comunidad (DO N° L 225, 379, de 12 de Agosto de 1986, p. 43-47).
- Resolución del Consejo, de 17 de Junio de 1999, relativa a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el empleo (DO N° C 186, de 2 de Julio de 1999, p. 3).
- Recomendación del Consejo, de 4 de Junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento uniforme para los diferentes Estados miembros (DO N° L 167, de 12 de Junio de 1998, p. 25).

C) Parlamento Europeo

- Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de Mayo de 1981, sobre integración económica, social y profesional de los minusválidos en la Comunidad (DO N° C 77 de 6 Abril de 1981, p. 27).

- Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de Septiembre, sobre el transporte de minusválidos y ancianos (DO N° C 281, de 19 de Octubre de 1987, p. 85).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de Junio, sobre lenguajes gestuales para sordos (DO N° C 187, de 18 de Julio de 1988, p. 236).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de Septiembre, sobre los derechos de los deficientes mentales (DO N° C 284, de 2 de Noviembre de 1992, p. 49).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de Diciembre de 1995, sobre los Derechos Humanos de los minusválidos (DO N° C 17, de 22 de Enero de 1996, p. 196).

D) Tratados, Directivas y Reglamentos

- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de Octubre de 1997, y en vigor desde el 5 de mayo de 1999.
- Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa (DO N° C 310, de 16 de Diciembre de 2004).
- Tratado de Lisboa por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de Diciembre de 2007, y en vigor desde el 1 de Diciembre de 2009.
- Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación adoptada por el Consejo el 27 de Noviembre de 2000 (DO N° L 303, de 2 de Diciembre de 2000, p. 16).
- Reglamento (CE) N° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO N° L 204, de 26 de Julio de 2006, p. 1)

E) Jurisprudencia del tribunal de Justicia de la Unión Europea

- Sentencia del TJCE de 11 de Julio de 2006, *Chacón Navas* (asunto 13/05).
- Sentencia del TJCE de 17 de Julio de 2008, *Coleman* (asunto 303/06).

F) Otros Documentos

- Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, adoptada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Europea reunidos en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada y proclamada en Niza por los Presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 7 de Diciembre de 2000 (DO N° C 364, de 18 de Diciembre de 2000, p. 1).
- Dictamen del Comité Económico y Social sobre las personas con discapacidad: empleo y accesibilidad por etapas para las personas con discapacidad en la Unión Europea, (SOC/363).
- Encuesta 317 del Eurobarómetro, “Discriminación en la UE en 2009”. <http://ec.europa.eu/social>

II. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. Manuales y obras generales

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARIA, P., GONZÁLEZ VEGA, J. A. y FERNÁNDEZ PÉREZ, B., *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Ed. Eurolex, Madrid, 1999.

DÍEZ VELASCO VALLEJO, M., *Las organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 2008.

MANGAS MARTÍN, A y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, sexta edición, Ed. Tecnos, Madrid 2010.

REMIRO BROTONS, A. (y otros), *Derecho Internacional*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2010.

2. Monografías

BIEL PORTERO, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Ed. Tirant, Valencia, 2011.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *La protección internacional de las personas con discapacidad*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid 2007.

MANGAS MARTÍN, A, “Comentario al artículo 21” en *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Fundación BBVA, 2008., Pp. 396-408.

MANGAS MARTÍN, A, “Comentario al artículo 26” en *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*”. Fundación BBVA, 2008, Pp. 459-469.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (Cord.): *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.

PALACIOS, A. Y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Ed. Cinca, Madrid, 2007.

3. Artículos y capítulos de libro

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARIA, P., “La incorporación por referencia en el derecho de los tratados”, 37 (1) REDI (1985), pp. 7 y ss.

BIEL PORTERO, I., “Los derechos de las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida en el transporte aéreo. Comentario al Reglamento (CE) nº 1107/2006 del parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006”. *Revista General de Derecho Europeo*, nº 13, 2007, pp. 1-16.

BIEL PORTERO, I., “El primer Tratado de Derechos Humanos celebrado por la Unión Europea: La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista General de derecho Europeo*, ISSN 1696-9634, nº 21, 2010.

CARDONA, J., “La protección de los derechos de los discapacitados en Europa” en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (Cord.): *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*, Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2001, pp. 333-380.

CARDONA, J. y BIEL PORTERO, I., “Derechos humanos y capacidad diversa: la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad”, en VV.AA., *Studi in Onore di Umberto Leanza*, Napoles: Editoriale Scientifica, 2008, pp. 37 y ss.

CUENCA GÓMEZ, P., “El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los derechos constitucionales”, en VVAA (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

DE ASIS ROIG, R. “Derechos Humanos y Discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos”, en CAMPOY CERVERA, I. Y PALACIOS, A., *Igualdad, No Discriminación y Discapacidad* Ed. Dykinson, Madrid, 2007.

DE ASIS, R., BARRANCO, M.C., CUENCA, P. y PALACIOS, A., “Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español”, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.

DE ASÍS ROIG, R. y BARRANCO AVILÉS, M. C., “*El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*” en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, CERMI-Cinca, Madrid, 2010.

DE LORENZO GARCÍA, R., “*El futuro de las personas con discapacidad en el mundo. Desarrollo humano y discapacidad*”. Informe al Club de Roma, Fundación ONCE, Madrid.

DOMINGUEZ ALONSO, A. P., “*La incorporación en el Derecho de la Unión Europea de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*”, Revista General de Derecho Administrativo nº 29, 2012.

GIL IBAÑEZ, J. L., “*Las Directivas antidiscriminación 2000/43/CE y 2000/78/CE: Análisis profundo de su contenido*”, ERA Treveris, 17-18 noviembre de 2008.

JIMÉNEZ CANO, R. M., *Hacia un marco conceptual adecuado de la normativa española sobre personas con discapacidad*, en AAVV (editora CUENCA GÓMEZ, P.), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pp. 73 y ss.

JIMÉNEZ CANO, R. M., “Marco conceptual comparativo entre la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y la normativa española sobre discapacidad”, en AAVV, *La Convención internacional sobre los derechos de las*

personas con discapacidad y su impacto en el ordenamiento jurídico español, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2008.

MUÑOZ MACHADO, S., MESTRE DELGADO, J. F. y ÁLVAREZ GARCÍA, V.: “La europeización de las garantías de los derechos y la universalización en Europa de algunas políticas de bienestar”, en MUÑOZ MACHADO, S., GARCÍA DELGADO, J. L. y GONZÁLEZ SEARA, L. (Dir.): *Las estructuras del bienestar en Europa*, Civitas/Escuela Libre Editorial. 2000.

MUÑOZ RUIZ, A. B., “*El caso Coleman: un paso más en la construcción del modelo social de discapacidad de la unión Europea y su extensión a los cuidadores*”. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, ISSN 0213-0750, Nº 101, 2009, pp. 321-339.

QUINN, G., “*The UN Human Rights of Persons with Disabilities Treaty: A Blueprint for Disability Law & Policy research and Reform*”, comunicación presentada el 16 de Noviembre de 2006 en la National Disability Authority Annual Research Conference, 2006.

RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M., “*Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea*”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, ISSN 0213-0556, Nº 2, 2008, pp. 83-98.

SCHOBERT LIZÁRRAGA, L., “*Políticas y análisis de políticas públicas*”, ISSN 1134-6035, Nº 28-29, 2004, pp. 105-118.

VIDA FERNÁNDEZ, J., “*El desarrollo del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en un contexto internacional: los compromisos derivados de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la pertenencia a la Unión Europea*”, *Documentación Administrativa*, ISSN 0012-4494, Nº 276-277, 2006-2007, pp. 153-198.

4. Otros documentos

CERMI y FUNDACIÓN ONCE, *“Igualdad de trato en el empleo. Una panorámica de la aplicación de la Directiva 2000/78 en España desde la perspectiva de las personas con discapacidad”*. Estudio elaborado por RED2RED consultores para Fundación Once, Junio de 2007.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y BANCO MUNDIAL, *Informe Mundial sobre la Discapacidad*. 2011.